LUNES 4'30

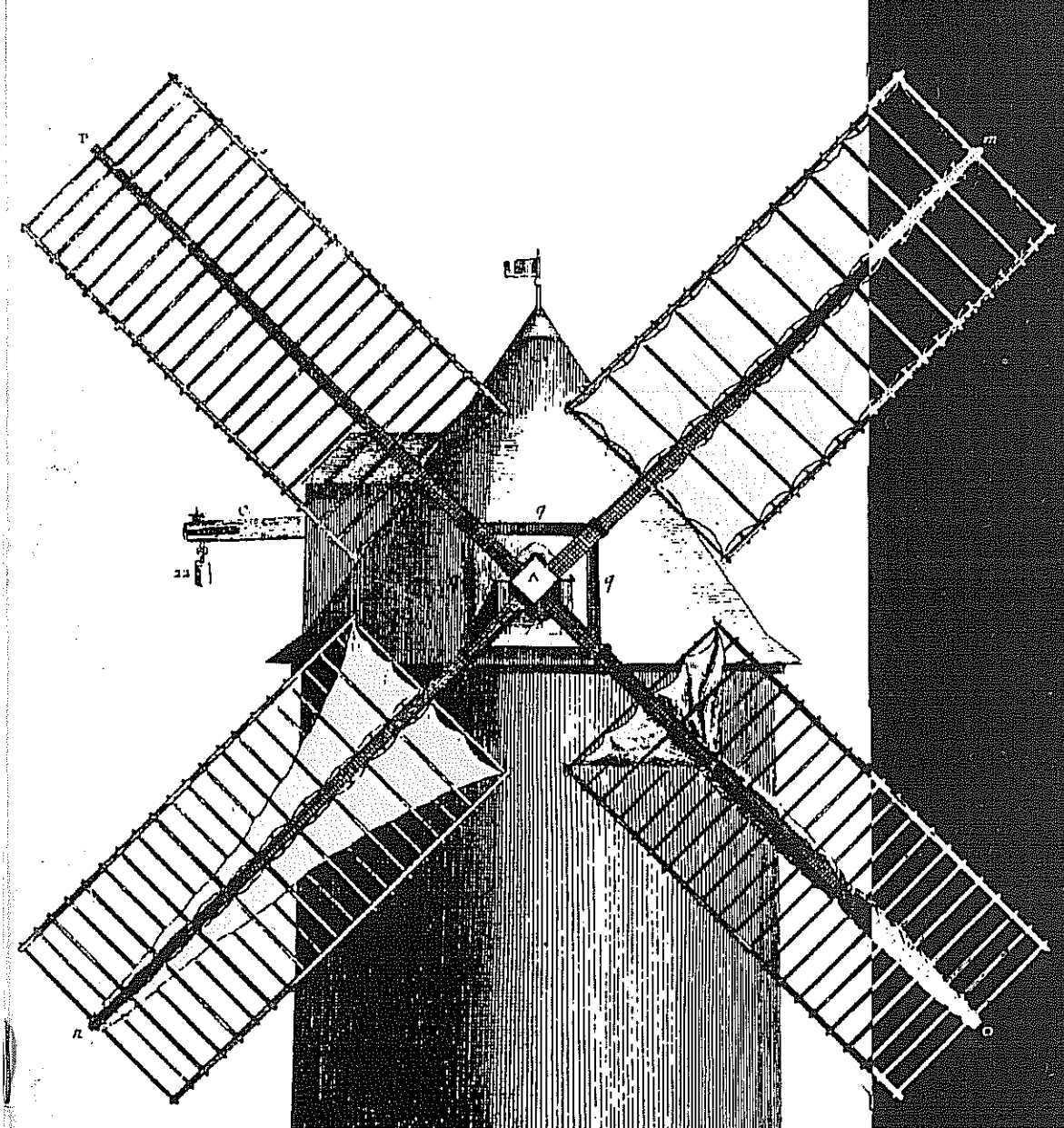

NÚM. 60
1ª QUINCENA
SEPTIEMBRE 1990

Sumario

Lunes 4'30 Núm. 60 1ª Quincena Septiembre 1990

Consejo de Redacción

Rodolfo Bada Mañó, Luis Calduch Alvarez, Vicente Carbonell Serrano, Ana Mª del Castillo Gonzalez, Mª José Gonzalvo Asensi, Luis Orts Herranz, Belén Martínez Gutiérrez, Carlos J. Orts Calabuig, Federico Sanchez Asíns, Javier Solá Palerm, Juan Rey Portolés, Rosa Mª Navarro Diaz, Carlos Olavarrieta Masdeu, Vicente Dominguez Calatayud.
En Alicante: José Marquez Muñoz, Juan Carlos Rubiales Moreno, Francisco Salvador Capdera.
Consejero Honorario: José Mª Chico y Ortiz
Fundador: Enrique Colomer Sancho

Los que suscriben, Registradores de la Propiedad de la Comunidad Valenciana, ***CERTIFICAN:***

Que el presente libro de casos y cosas del mundo jurídico, número 60 de los de su clase, consta de 28 folios, utilizados por ambas caras, sellados en forma, presentando todos ellos la parte utilizada al frente y vuelto, considerándose no util y sin efecto alguno la cara no empleada -si hay alguna- que no podrá contener asiento ni anotación alguna.

Que el presente libro comprende los siguientes asientos:

Al folio 1 Sumario.
Al folio 2 Casos Prácticos de Valencia por Mª José Gonzalvo
Al folio 3 Resoluciones de la Dirección Generalde los Registros y del Notariado por Ana del Castillo, Rodolfo Bada y Carlos J. Orts.
Al folio 14 Sentencias del Tribunal Supremo por Rosa Navarro.
Al folio 17 Dias Inhabiles a efectos de protesto por Eduardo Martínez Piñeiro.
Al folio 20 "Humor" por Corral J. R.
Al folio 21 "La Reforma del Registro Mercantil" (3ª Parte) por Cándido Paz - Ares.
Al folio 23 B.O.E. y Legislación Autonomica por Juan Manuel Rey Portolés.
Al folio 24 Circular de 25 de Junio de 1990 de la Secretaria General de Hacienda.

Valencia, a Veinticuatro de Septiembre de 1.990

El Consejo de Redacción

Depósito legal V-1212-1988

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990

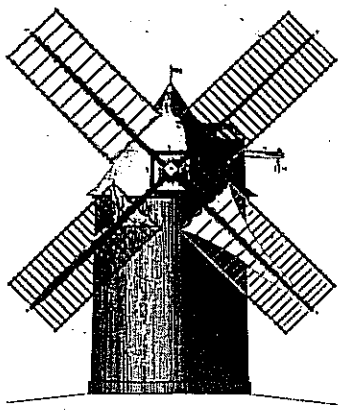

CASOS PRACTICOS

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

PRIMER CASO

APREMIO FISCAL Y GANANCIALES.

En un expediente de apremio por I.R.P.F. se inicia el expediente contra un señor y se embargan sus bienes privativos. A la vista de que tales bienes no son suficientes para realizar la deuda la Administración recurre a embargar bienes gananciales, pero en la fecha de la diligencia de embargo los cónyuges habian otorgado Capitulaciones Matrimoniales, indicadas en el Registro Civil con anterioridad a tal fecha, disolviendo la sociedad de gananciales,estableciendo el régimen de separación y adjudicando a la mujer los inmuebles. (Hay que tener en cuenta que el I.R.P.F. adeudado corresponde a periodos anteriores a la modificación capitular). A la vista de esta situación, la Administración alega el carácter ganancial de la deuda perseguida citando si no todos casi todos los artículos del Codigo Civil que regulan esta materia y algunos del Código de Comercio, en virtud de todo lo cual termina ordenando que se requiera de pago a la esposa y se embargen los bienes que fueron gananciales si el pago no se produce. Todo ello debidamente notificado.

Ante este caso hay dos posturas: una más restrictiva, para la que no procedería la anotación por aplicación del artº 20 L.H., dado que las capitulaciones matrimoniales eran eficaces frente a terceros en la fecha de la diligencia de embargo, y otra más amplia que teniendo en cuenta el carácter ganancial de la deuda admite la anotación. Ante todo hay que recordar

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

CASOS PRACTICOS

que a lo largo de varias resoluciones, la D.G.R.N. ha establecido una disyuntiva en la calificación de estos documentos; o la deuda es ganancial y por tanto las Capitulaciones matrimoniales no son eficaces frente al acreedor, o si la deuda es privativa (cosa que curiosamente presume la jurisprudencia hipotecaria), las capitulaciones son oponibles cuando se indican en el Registro civil con anterioridad a la traba del embargo. Esto establecido, el problema estriba en la determinación del carácter ganancial de la deuda. En el caso que nos ocupa, al registrador no le cabe duda de tal cosa ya que además las cantidades reclamadas se refieren a periodos impositivos anteriores a las últimas reformas fiscales, (declaraciones conjuntas y separadas). Efectuadas las alegaciones en este sentido por la Administración, es el requerido de pago el que si no está conforme deberá adoptar las medidas oportunas para que se declare la no ganancialidad de la deuda. Esta postura no es unánime sino que es objeto de crítica por los partidarios de la primera tésis que entienden que en alguna forma estamos desamparando al titular registral al no aplicar el artº 20 L.H.. Por otra parte sabemos que el otro cónyuge ha sido requerido y notificado y este trámite es objeto de diversas consideraciones, ya que aunque la notificación no sea exactamente lo mismo que "dirigir la demanda contra", ni tiene los mismos efectos, si se asemeja en cuanto que permite la intervención del notificado en el procedimiento. No tiene además el mismo sentido la notificación en un ejecutivo que en un procedimiento de apremio fiscal en el que se da traslado de las citadas alegaciones al que va a ser embargado como cónyuge del deudor y titular de bienes que responden frente al acreedor, cosa que no tendrá lugar en aquél. Además el artº 136 de la L.G.T. establece la suspensión del procedimiento por el ejercicio de una acción de carácter civil.

Todo esto nos obliga a establecer esta diferencia entre ambos procedimientos y nos inclina, aunque no a todos, a practicar la anotación. (Sobre esta materia, además de las R.D.G.R.N. de 18 y 25 de marzo de 1988 y 29-5-89, entre otras, ver también la STS, de 20-3-89, comentada por Juan Rey Portolés en Lunes 4'30 nº 38 del 89). **(M.J.G.A.)**

SEGUNDO CASO

LA HORA Y LA PRESENTACIÓN.

Se discute si la hora de la presentación de los documentos en el Diario es determinante para establecer la caducidad del asiento de presentación. Esto es importante cuando, por ejemplo, tenemos presentados varios mandamientos de embargo el mismo día a distinta hora y siendo el primero defectuoso y no habiéndose subsanado el defecto, debemos es-

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

perar a que caduque su asiento para despachar los otros. Si la hora es determinante, los otros mandamientos se podrán anotar por el orden que les corresponde, sin necesidad de una nueva presentación, incluso podríamos considerar de aplicación el artº 97 RH. y contar así con diez días más para practicar el asiento solicitado. De no ser así todos los asientos caducarán a la vez y tendremos que esperar a que nuevamente se solicite la presentación con posibles modificaciones en su orden. De manera que un factor totalmente ajeno a los títulos que esperan ser despachados, la existencia de un documento defectuoso y no subsanado en plazo, acaba desencadenando la caducidad de los demás y hasta alterando la prioridad de que gozaban justamente según la legislación registral. Igual que hay razones para creer que en su momento el legislador, aún refiriéndose a la hora, no atisbaba que ese pudiese ser un factor clave en la caducidad del asiento de presentación, ni fuese su intención darle tal carácter por lo tanto, también las hay para pensar que si ese dato no desempeña tal función, ni falta que hace mencionarlo, ya que el simple hecho de numerar los asientos es suficiente para saber que unos van delante de otros, sin tener que referirnos al momento en que llegó el título el Registro. Parece pues, que hay buenas y prácticas razones para admitir que este plazo de caducidad se cuenta de hora en hora. **(M.J.G.A.)**

TERCER CASO

AUTO DE QUIEBRA NO FIRME

Existiendo una anotación preventiva de quiebra practicada en virtud de auto que no es firme, se cuestiona qué actos dispositivos del quebrado tienen acceso al Registro. Dada la no firmeza de la declaración judicial son inscribibles los que otorgara con anterioridad a la declaración aunque se encuentren dentro del periodo de retroacción y se presenten después de la práctica de la anotación. También parece que por analogía con lo que ocurre en las suspensiones de pago serán anotables los mandamientos de embargo dirigidos contra el quebrado. **(M.J.G.A.)**

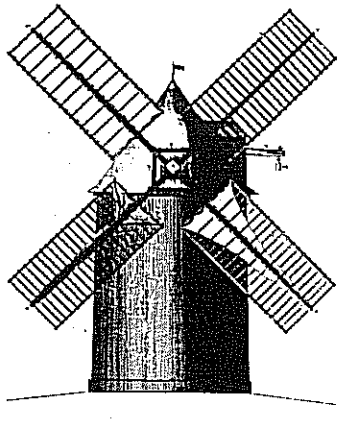

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 3º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Publicamos en este número varias resoluciones en materia mercantil, como la de 21 de junio de 1990, alguna de ellas de suma importancia y de gran difusión en la prensa, si bien las noticias vertidas por ésta carecen del rigor jurídico, que todos desearíamos, Notarios y Registradores deberemos aclarar a los sufridos lectores de periodicos que a pesar de la resolución citada y de los titulares de los diarios, sigue sin ser posible constituir una sociedad anónima con un solo socio salvo las públicas. (Art. 14 del T.R.L.S.A.) Por otra parte también presenta un notable interes otros dos puntos tratados por esta Resolución, cuales son los referentes a:

1.- La improcedencia de que la extensión de la nota de calificación sea con la conformidad de los cotitulares en los Registros Mercantiles servidos por varios Registradores en régimen de división personal. Debemos felicitarnos por ello ¡Nos anticipamos!. (vease lunes 4'30 número 55 al folio 5 vuelto- punto 19 - de las reuniones de los Registradores Mercantiles con los Notarios de Valencia.- Cano Fernández con buenos argumentos sustentaba lo contrario.- Boletin del Colegio Nacional de Registradores nº 256 año 89, pag. 1003.)

2.- La acreditación de la condición de socio de las Juntas ante Notario. En efecto y coincidiendo con el punto 16 de las citadas reuniones entre Notarios y Registradores Mercantiles de Valencia, el Fundamento de Derecho octavo, reconoce que la condición de únicos, o en este caso único, debe ser acreditada ante el Notario, con mayor o menor rigor, pero en todo caso por los órganos sociales. Esta resolución la transcribimos literalmente por su importancia.

Rodolfo Bada y Carlos J. Orts.

R. 15 MAYO 1990
(BOE 14 AGOSTO)

ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES. PERSONA FACULTADA PARA ELLO.

Se pretende la inscripción de una escritura pública de aumento de capital social y modificación parcial de estatutos, otorgada en nombre de determinada sociedad anónima por quien, no ostentando la condi-

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

ción de consejero de la misma, invoca como fundamento de su intervención el correspondiente acuerdo de la misma Junta General que decidió el aumento del capital y la modificación estatutaria citados, en el que se le facultó para esta protocolización, acuerdo que exclusivamente consta en la certificación extendida por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente.

Se acompaña igualmente escritura de elevación a público del acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad en cuestión, por el que se ratifica el anterior otorgamiento. Esta escritura fué igualmente otorgada por el mismo sujeto, fundandose en el acuerdo del Consejo por el que se le faculta para ello.

Puesto que la actuación externa de la sociedad, en la que se incluye la elevación a escritura pública de los acuerdos sociales que ahora se cuestionan, corresponde al órgano de administración (artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas), quien puede actuar directamente o por medio de apoderados con poder suficiente (artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas); y puesto que no concurre en el otorgante la cualidad de administrador de la sociedad representada, su actuación no puede entenderse en modo alguno incluida en la esfera de la denominada representación orgánica, sino en el ámbito de la representación voluntaria y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 1.280-5º del Código Civil , sus poderes para el otorgamiento debatido han de constar en documento público debidamente otorgado por el órgano gestor de la sociedad, sin que sea suficiente la sola certificación de los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración, expedida por el secretario con el visto bueno del Presidente, toda vez que dicha certificación no es documento público.

R. 6 JUNIO 1990
(BOE 29 AGOSTO)

CLAUSULAS RESTRICTIVAS DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

Con motivo de una escritura otorgada el 28 de Diciembre de 1988 (Derecho anterior).

En el supuesto de hecho del presente recurso se debate en torno a la eficacia con relación a las ventas judiciales o administrativas, de una cláusula de la escritura fundacional de una Sociedad Anónima cuyas acciones son todas al portador, por la que, para el caso de que uno de los socios proyecte la enajenación de sus acciones por cualquier título intervivos, se establece un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios por un precio aceptado de común acuerdo o, en su defecto, por el que fije, "como árbitro de

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 3º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

equidad y por vía de actualización y corrección de valoraciones del último balance aprobado", un profesional colegiado designado por acuerdo o insaculación entre los propuestos, y cuyo incumplimiento determinará el no reconocimiento de la condición de socio para el adquirente, quien deberá comunicar su adquisición a la Sociedad quedando sujetas sus acciones a un derecho de opción en favor de los restantes accionistas por el precio que resulte conforme a las reglas antes citadas.

En su nota y acuerdo, el Registrador se opone a la inscripción de la cláusula por estos dos motivos: 1º) Por imponer en el procedimiento de ejecución la notificación previa a la Sociedad y a los accionistas. 2º) Por imponer, para el ejercicio del derecho de adquisición preferente en favor de los accionistas, un precio determinado conforme a criterio que no garantizan que alcance el valor real de las acciones.

Es cierto que las normas procesales no tienen, en principio, carácter dispositivo y que no pueden alterarse por vía convencional los trámites del procedimiento de apremio, pero tambien lo es que no puede afirmarse la ejecutabilidad incondicionada de la acción con menoscabo de su contenido jurídico específico.

Por una parte, el mismo ordenamiento jurídico compatibiliza el derecho de adquisición de carácter previo con los casos de venta judicial -así, el artículo 1.640 del Código Civil, posibilita al dueño útil o al directo la adquisición por el tipo para la subasta evitándole el eventual quebranto que se le ocasionaría si el tanteo cediese en favor del retracto y el remate lo fuera por un importe superior al tipo de salida; igualmente el artículo 592 del Código de Comercio- y, por otra, no puede desconocerse el carácter subordinado del ordenamiento procesal en cuanto ha de dar cauces de actuación judicial de los derechos sustantivos.

Ahora bien, y por lo que se refiere al segundo de los argumentos del Registrador que antes hemos expuesto.

El Registrador, entiendo que la cláusula en cuestión no permite tener en cuenta los elementos que no figuran en el balance objeto de actualización y, consiguientemente, que esta circunstancia podría impedir la obtención del valor real de las acciones, considera inválida la cláusula y deniega su inscripción. Esta conclusión no parece, sin embargo, acertada. El tenor de la cláusula presenta, ciertamente, alguna oscuridad; y en este sentido se halla necesitada de interpretación ("in claris non fit interpretación"), pero, una vez interpretada de acuerdo con los cánones hermenéuticos que son de aplicación en la materia, queda disipada cualquier duda acerca de su validez. No puede olvidarse a este respecto que en las hipótesis en que, como la que

1ª QUINCENA 4º SEPTBRE 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

nos ocupa, una cláusula admita diversos sentidos, debe optarse, por imperativo del artículo 1.284 del Código Civil, por el más adecuado para que produzca efecto. Y sin duda alguna, hay una interpretación de la cláusula, que viene propiciada por los usos (artículo 1.287 del Código Civil), que permite salvar su validez. En medios económicos, contables y financieros resulta claro, en efecto, que la expresión "actualización y corrección de valoraciones del balance", de conformidad con el uso que ha cristalizado en la práctica habitual, incluye no sólo las operaciones relativas a la revalorización de los elementos patrimoniales inscritos en el balance, sino tambien las relativas a la afloración del valor inherente a los elementos inmateriales no contabilizados y, especialmente, del fondo de comercio, hasta tal punto es así, que el propio legislador utiliza esa expresión para referirse al conjunto de todas las operaciones -incluída, como es natural, la afloración- que sean precisas para hallar el valor real. El artículo 4 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, tanto en su redacción originaria como en la que le ha dado la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, es elocuente al respecto. En consecuencia, no procede objetar al sistema de valoración establecido en los Estatutos que se examinan la imposibilidad de alcanzar el valor real de las acciones a transmitir.

R. 20 JUNIO 1990
(BOE 16 AGOSTO)

EXPEDIENTE DE DOMINIO EN CUANTO A LA INMATRICULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN NO INSCRITA DE UNA FINCA.

HECHOS:

En expediente de dominio para reanudación de tracto sucesivo interrumpido de participación inscrita de cinco sextas partes no determinadas y proindivisas e inmatriculación de participación no inscrita de la sexta parte proindiviso restante de una finca rústica-registral número 1.302, se dicta auto en el que se declara justificado plenamente el dominio de doña Carmen y se expide testimonio para su inscripción cancelándose las inscripciones contradictorias de más de treinta años.

Presentado en el Registro, fue calificado con la siguiente nota: "Inscrito el precedente documento de conformidad con el presentante, en cuanto a la reanudación del tracto de 5/6 partes y denegada la inscripción en cuanto a la sexta parte objeto de inmatriculación por no haberse citado a los titulares de los predios colindantes como exige la regla 3ª apartado 3 del artículo 201 de la Ley Hipoteca-

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

ria y concordantes del Reglamento".

El Procurador de los Tribunales, en representación de doña Carmen interpuso recurso gubernativo y alegó:

3º Que la legislación hipotecaria no expresa la aplicación al caso que nos ocupa, la obligatoriedad de citación a los colindantes, y sólo está obligada la citación en el caso especifico de excesos de cabida y en el caso de inmatriculación de finca entera o completa.

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota informó: 2º Que en el presente supuesto debe exigirse se cite a los propietarios de los predios colindantes, aunque se trate de inmatriculación de una cuota indivisa; porque las inscripciones de cuotas indivisas y las del dominio directo o útil, en el supuesto del artículo 377 del Reglamento Hipotecario, son inmatriculadoras, a pesar de ser segundas o posteriores, y es preciso para practicarlas utilizar los medios y los requisitos propiamente inmatriculadores; y que el cumplimiento de los requisitos legales deben exigirse con rigor, por cuanto estas inscripciones de inmatriculación ni siquiera tienen la suspensión temporal de efectos contra terceros que tienen otras, también de inmatriculación, como son las de los artículos 205 y 206 de la Ley Hipotecaria.

El Ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de primera Instancia, informó: Que la inscripción de una cuota o parte indivisa de una finca es una verdadera inmatriculación y, por tanto, debería observarse el requisito de citación a los colindantes, tal como exige la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, pero ha de tenerse en cuenta la particularidad que representa, en cuanto que no impone una modificación de la situación registral ya inscrita y que, por tanto, tiene perfecta y válidamente determinados sus linderos y, no se considera necesaria la citación de los titulares de los predios colindantes para la práctica de dicha inscripción.

El Presidente de la Audiencia Territorial revocó la nota fundándose en que la exigencia de citación a los dueños de las fincas colindantes no tiene lugar en el supuesto objeto de este recurso.

La señora Registradora apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones.

La D. G. desestimó el recurso confirmando el auto en base al siguiente FUNDAMENTO DE DERECHO:

Tercero. Puesto que la finca, en sus características básicas ya ha accedido al Registro con anterioridad y se trata ahora simplemente de completar registralmente la titularidad dominical sobre aquélla, ha de rechazarse el criterio del Registrador. El párrafo 3º de dicha regla 3ª exige la citación de los

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 3º

colindantes únicamente en los casos a) y b) de la regla 2ª que, son respectivamente, el de no inscripción de la finca a favor de persona alguna (vid, artículo 198 de la Ley Hipotecaria), y el de la pretensión de hacer constar que la finca tiene una cabida mayor que la tabularmente reflejada. Es lógico, por ello, concluir que aquella citación se configura únicamente como instrumento depurador de los datos físicos que intentan acceder al Registro a la vez que protector de quienes pueden resultar afectados por ello, y por tanto, no aplicable en el supuesto debatido.

(A. D. C.)

R. 21 JUNIO 1990

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, EN EL RECURSO GUBERNATIVO INTERPUESTO POR EL NOTARIO DE CALELLA, DON LUIS ENRIQUE BARBERÁ SORIANO, CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRADOR MERCANTIL DE BARCELONA A INSCRIBIR UNA ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis-Enrique Barberá Soriano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales.

HECHOS:

I.- Mediante escritura pública otorgada el día 2 de noviembre de 1988, ante don Luis-Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, don José Massa Massa, como único accionista que manifiesta ser de la Mercantil <<Masitur, Sociedad Anónima>>, modificó el artículo 23 de los Estatutos Sociales, ampliando las facultades del único Administrador.

II.- Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Presentado el documento que antecede el día 16 de noviembre de 1988, retirado con defectos el 30 siguiente y devuelto a esta oficina el día 13 de los corrientes, según consta del asiento de presentación número 2.652 del Diario 476 y las notas al margen del mismo, se deniega la inscripción por los siguientes defectos: 1. No se justifica debidamente que don José Massa Massa sea el titular de todas las acciones de <<Masitur, Sociedad Anonima>>. 2. No se reúnen los requisitos que exige el artículo 48 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas sobre adopción de acuerdos sociales. 3. No teniendo por objeto la modificación estatutaria contenida en el documento, la superación de la actuación anómala en que se encuentra la Sociedad, no se puede admitir su acceso al Registro Mercantil, conforme a las

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de noviembre de 1985. No procede anotación de suspensión, por ser insubsanables los defectos consignados bajo los números 2 y 3. La presenta nota de calificación la extiendo con la conformidad de mis compañeros cotitulares en esta Oficina.- Barcelona, 30 de diciembre de 1989.- El Registrador (firma ilegible), José L. San Román Ferreiro.

III.- El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la calificación está en una línea totalmente dogmática y conceptual y se aparta del criterio de interpretación de las normas previsto en el artículo 3 del Código Civil, no se tiene en cuenta la Resolución de 5 de julio de 1594 y se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 20 de abril de 1960, recogida en el considerando cuarto de la Resolución de 4 de octubre de 1982. Que el acto escriturado no se refiere más que a una aclaración, determinación o relación enunciativa de las facultades del administrador, para que éste en el desarrollo de la empresa social tenga menos dificultades o inconvenientes prácticos. Que los defectos segundo y tercero de la nota se contradicen entre si, pues de ellos parece deducirse que el socio no tiene capacidad para adoptar acuerdos sociales, pero si la tiene cuando éstos se dirigen a <<superar la situación anómala>>, lo que carece de lógica jurídica; que el espiritu de la nota de calificación se mueve en el terreno de las conjeturas. I. Primer defecto de la nota de calificación. Que el señor Massa, socio único de <<Masitur, Sociedad Anónima>> manifestó que era el titular de las cien acciones en que se dividia el total capital social de la citada sociedad en su cifra de cien mil pesetas, exhibiendo la póliza del Corredor Colegiado de Comercio, sin que hubiera nota de cualquier otro fedatario alusiva a una posterior, venta de cualquier acción, no constando en los asientos registrales ninguna ampliación posterior de capital. 2. Segundo defecto de la nota de calificación. Que es evidente que el socio único no adopta acuerdos, sino que toma decisiones sociales. Que en el caso del accionista único no cabe la Junta General, tal como establece el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; cuestión que está determinada entre otras, en las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, y en la escritura autorizada se ha respetado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que el socio único puede adoptar las decisiones necesarias para superar la situación en que se encuentra la sociedad, según el defecto tercero de la nota, en línea con la Resolución de 20 de noviembre de 1985 y porque lo ordena el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3. Tercer defecto de la nota de calificación. Que es el

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

único defecto que tiene entidad jurídica: Que la doctrina de las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985 merece una fuerte crítica y carece de justificación su aplicación al caso concreto debatido, máxime cuando el acto escriturado se refiere al desarrollo de la empresa social, por lo que la escritura debe inscribirse conforme a las prescripciones de la Resolución de 7 de julio de 1980. Que en este tema parecen que circulan por estadios diferentes el derecho constituido, la jurisprudencia y la práctica cotidiana, ya que cada vez existen más Sociedades con un solo socio.

IV.- El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el artículo 59 de la Ley de sociedades Anónimas se infiere que sólo la posesión de los títulos legitimará al señor Massa como único accionista, que no ha sido justificada, sin que se pueda sustituir la posesión de los títulos por póliza intervenida por Corredor Colegiado que justifica la adquisición de los efectos el 11 de febrero de 1987 pero no la ausencia de una transmisión posterior, por cuanto la falta de nota de cualquier otro fedatario alusiva a una venta posterior no la invalidaría si efectivamente se hubiera efectuado. Que de los artículos 48, primer párrafo, y 84 de la Ley de Sociedades Anónimas se deduce que el otorgante debería haberse constituido en Junta General y no actuar en nombre de la Sociedad, por cuanto, como accionistas, carece de facultades representativas; además de que es competencia exclusiva del órgano social soberano la modificación de las normas que organizan y desenvuelven el régimen jurídico interior y exterior de la Sociedad. Que si bien la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960 y las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963 y 3 de octubre de 1972 no admitieron la Junta de un solo socio, de ello no puede derivarse la imposibilidad de la Junta General en el supuesto calificado, en la medida que los supuestos de hecho de las citadas disposiciones jurisprudenciales eran distintos del presente y, además, la Dirección General de los Registros y del Notariado cambió su criterio por la Resolución de 18 de junio de 1979, en su considerando sexto. Que la no admisión de las Juntas Generales en las sociedades que devienen unipersonales llevaría a conclusiones rechazadas por toda la doctrina, jurisprudencia y exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anonimas, como sería su disolución automática. Que en cuanto al último defecto señalado en la nota, la Resolución de 7 de junio de 1980 no puede servir de cobertura para la inscripción del documento calificado, como pretende el Notario recurrente, al no referirse ésta a ningún acto realizado por una Sociedad unipersonal. Que se ha seguido el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones 13 y 14 de noviembre de 1985, impidiendo la entrada en el Registro a un acto que pretende perpertuar la situación preexistente mediante la am-

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 3º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

pliación de las facultades del Administrador, por las que éste, en representación de la sociedad, además de poder afianzar una obligación ajena renunciando al beneficio de excusión, obligándose solidariamente con el deudor, pueda constituir otras sociedades. Si se considera que la atribución de estas facultades al Administrador son inscribibles, será porque se reconoce a la sociedad unipersonal capacidad, entre otras cosas, para constituir otras sociedades y, por tanto, debería admitirse la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada entre el socio único como persona física y la propia sociedad unipersonal, desvirtuándose así fraudulentamente todo el sistema de la limitación de la responsabilidad que las Sociedades Anónimas y Limitadas llevan consigo. El hecho de que la modificación estatutaria se realice en la actual situación, pone de manifiesto que no existe intención de superar la situación anómala en que se encuentra la sociedad desde el 11 de febrero de 1987.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Vistos los artículos 38 CE; 35 y 1.911cc; 1, 10, 48, 62, 64 y 150 LSA.: 30 LSRL; 103 LG Coop.; 127, 129 y 148 C. de C.; Sentencias de 19 de abril de 1960, 27 de noviembre de 1985 y 28 de febrero de 1989; Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1.963, 3 de octubre de 1972, 8 de junio de 1979, 7 de julio de 1980, 13 y 14 de noviembre de 1985 y 16 de marzo de 1990.

Primero. En el tercer punto de la nota de calificación recurrida, que, por ser el fundamental y condicionar la suerte de los demás, se examina en primer lugar, se invoca la inadmisibilidad de la sociedad unipersonal para rechazar la inscripción de una modificación estatutaria tendente a ampliar las facultades del administrador único (<<rectius>>: del objeto social [v. RDGRN 16 de marzo de 1990]). A la vista de las consideraciones que más adelante se realizan y de las directrices que presiden la evolución actual de la materia, no puede atenderse el defecto aducido por el Registrador, y, en consecuencia, procede revisar la doctrina anterior de este Centro Directivo, en especial, la contenida en las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985, expresamente invocadas por el propio Registrador, a tenor de las cuales la exigencia de la pluralidad de socios inherente a la naturaleza de la sociedad, la falta de justificación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros cuando existe un solo socio y la inadmisibilidad, por imperativo del artículo 1.911 CC, del reconocimiento extralegal de patrimonios separados y de la consiguiente limitación de responsabilidad de la persona individual determinan el cierre del Registro a aquellos acuerdos sociales que, como el que ahora nos ocupa, son adoptados por el socio único sin hallarse encaminados a reconstruir la normalidad social (la pluralidad subjetiva), sino más bien a perpetuar la situación preexistente (la unipersonalidad).

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Segundo. La primera consideración que debe hacerse conduce a desvirtuar el argumento que afirma la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad. El argumento , en apariencia tan poderoso, se funda en una generalización injustificada. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no pueden subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Dicho de otra manera: si bajo el concepto de <<sociedad>> tenemos presente el modelo de las sociedades personalistas el argumento se revela ciertamente implacable. En estos tipos sociales, el contrato de sociedad -que es un contrato básicamente obligatorio- despliega su eficacia produciendo derechos y obligaciones entre los socios, de modo que la propia sociedad se asienta sobre ese entramado de relaciones obligatorias que, por definición, sólo es posible entre dos o más socios (<<actio pro socio>>). La sociedad en estos casos queda vinculada a las vicisitudes de su substrato personal. De ahí que pueda afirmarse que su personalidad jurídica -realmente imperfecta- se articule sobre el principio de pluralidad. El argumento que analizamos no puede extenderse, sin embargo, a las sociedades de capitales. En éstas, el contrato (que incluso puede faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública [arg. ex artículo 10 II LSA]) tiene un caracter netamente organizativo. El contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento. Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad -plena y completa- aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes. Un buen exponente de esta construcción legislativa no lo ofrece la objetivación de la condición de socio que se lleva a cabo mediante la acción. La acción, indivisible, acumulable, transmisible, permite objetivar la relación de participación en la sociedad anónima respecto de la persona de su titular. Una persona -podría decirse- es tantas veces socio como acciones posea. Cada puesto de socio subsiste como tal y no se ve alterado por que se acumulen varios. De ello cabe deducir que la reunión en la misma mano de todas las acciones, en la medida en que no afecta a la existencia de múltiples participaciones independientes o puestos de socio, no determina la invalidez conceptual de la sociedad unipersonal. La sociedad unipersonal constituirá así, probablemente, una <<contradictio in terminis>>, pero no una <<contradictio in substantia>>.

Desde el punto de vista juridico-

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

positivo, este razonamiento se asienta sobre un silencio muy elocuente de la Ley: concretamente, sobre la omisión, entre las causas de disolución (cuyo listado ha de entenderse <<numerus clausus>>), de la reunión de todas las acciones en una sola mano (artículos 150 LSA y 30 LSRL). Es esta una circunstancia que no puede explicarse más que por las razones anteriormente aducidas. Mientras que en las sociedades de personas la reducción de la pluralidad subjetiva determina necesariamente el fin de la sociedad, en las sociedades de capitales, la organización a que da lugar el contrato social se halla tan fuertemente objetivizada e independizada que puede subsistir aunque desaparezca la pluralidad de sus miembros. En este caso, no subsiste ciertamente una sociedad entendida, en el sentido originario del término, como asociaciones de personas, pero lo que no puede discutirse es que permanece la situación objetiva de las participaciones (acciones) y la personalidad jurídica propia de la sociedad anónima o, en su caso, de la sociedad de responsabilidad limitada. Esta conclusión se corrobora.<<contrario sensu>>, por el artículo 103 6.° de la Ley General de Cooperativas, el cual, en función de la estructura del tipo (v. articulos 29 ss.), establece expresamente como causa de disolución la reducción de la pluralidad de socios por debajo del mínimo legal fijado en el artículo 5.

Tercero. El segundo argumento de la doctrina que pretende revocarse apela a la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la personalidad juridica. En buena parte, este argumento ya ha quedado contestado en el apartado anterior. No obstante, parecen precisas algunas indicaciones complementarias. En el fondo, el argumento parece presuponer que la personalidad jurídica de las sociedades de capitales se funda necesariamente sobre su estructura corporativa, de manera que al faltar la pluralidad de socios que dicha estructura inicialmente requiere carecería de justificación la atribución de personalidad, debiendo decretarse el fin de la persona jurídica. Se trata, sin embargo de una presuposición inexacta, tributaria, en buena medida, de las concepciones <<realistas>> de la persona jurídica, hoy en franca decadencia. El substrato de la persona jurídica corporativa no es la realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación <<válidamente constituida>> (cfr. artículo 35 1.° II CC), que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas. Asi lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social que, dado su carácter marcadamente personalista, adolece de un grave deficit de realidad corporativa en sentido sociólogico. La bondad de este planteamiento la confirma, por lo demás, esa inveterada tradición doctrinal que arranca del célebre y significativo paso del Digesto que afirma la subsistencia de la

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

<<universitas>> aun cuando sus miembros hubiese quedado reducidos a la unidad (<<sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posee eum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis>> (Dig. 3, 4, 7, 2]). La pluralidad -e incluso más: la pluralidad cualificada (cfr. artículo 10.I LSA)- de socios constituye una condición de erección de la persona jurídica corporativa, pero no es una condición de subsistencia del ente, que, una vez creado, por su vocación de permanencia y la transcendencia supraindividual de sus fines (la explotación de una empresa que aspira a conservarse), queda independizado de sus miembros.

Desde el punto de vista positivo, estas consideraciones se avalan por el hecho, ya indicado, de que la Ley no declara la disolución de la sociedad devenida unipersonal ni le concede un lapso de tiempo -según han hecho otras leyes- para que reconstruya su infraestructura corporativa. La personalidad jurídica, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación, no se pone en entredicho por la <<reductio ad unum>>. Naturalmente para ello es preciso que la organización objetivada se manifieste en el tráfico como tal y se conduzca con arreglo a sus reglas de funcionamiento. Si esto no se hace así -si el socio único (pero lo mismo vale para el socio plural) abusa de la institución- habrá que desestimar la personalidad jurídica y resolver en función de la realidad sustancial de las relaciones jurídicas. Es esta, sin embargo, una tarea que corresponde realizar a los Tribunales.

Cuarto. Estrechamente relacionado con el anterior aparece el tercer argumento de la doctrina tradicional, que se funda en la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y el principio general de responsabilidad universal que consagra el artículo 1.911 CC. El razonamiento adolece, en esta ocasión, de un vicio de especialización. La contradicción no se produce entre la sociedad unipersonal y el artículo 1.911 CC; sino entre la sociedad anónima como tal y el artículo 1.911 CC (o el artículo 127 C de C, que es su correlativo en el derecho de sociedades). Pero esa contradicción o, mejor dicho, derogación del artículo 1.911 CC en el ámbito de las sociedades de capital, en la medida en que se halla establecida por la Ley, es irrelevante. Cosa distinta es que se afirme que la limitación de responsabilidad consignada en el artículo 1 LSA carezca de fundamento en la sociedad unipersonal y que, en consecuencia, se reclame una reducción teleológica del precepto que excluya de su ámbito de aplicación de socio único. Transladada la discusión a este plano, la respuesta ha de ser igualmente negativa: y ello por la sencilla razón de que, al menos en nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la estructura corporativa del ente, en la pluralidad de los miembros

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

que la integran , sino que se justifica por la creación o dotación -poco importa si a cargo de uno o de muchos socios- de un fondo de responsabilidad adecuado. Y es razonable que así sea. A los terceros -y no puede olvidarse que el problema de la responsabilidad es un problema de terceros- les resulta de todo punto indiferente que una sociedad se halle formada por uno o más socios; lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que se preserve, mediante una estricta observancia de las normas de defensa del capital, para hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos. La magia de los números es inconsistente con la lógica del derecho. Es claro, pues, que en la hipotesis de la sociedad unipersonal no se deroga el artículo 1.911 CC al margen de la Ley; es la propia Ley de Sociedades Anónimas o Limitadas quien lo deroga al establecer que, bajo ciertas condiciones y sometidos a ciertas reglas , pueden crearse patrimonios separados. Desde el punto de vista positivo, la confirmación de este razonamiento se halla en la ausencia de una norma que -como sucede en otros ordenamientos próximos al nuestro- imponga al socio único la sanción de la responsabilidad ilimitada; ausencia ésta que, al margen de las consideraciones anteriormente vertidas, resulta plenamente sensata. En efecto, si el Derecho constituye un orden de valoraciones presidido por la lógica de lo razonable y no por una lógica maquinal, no hay razón alguna para que un movimiento infinitesimal (la adquisición, por parte de un socio de la acción que le falta para disponer de todo el capital) genere un cambio infinito en sus relaciones de responsabilidad.

Quinto. Vinculado al anterior se presenta también el argumento que apela a la incompatibilidad de la responsabilidad limitada de la sociedad unipersonal con el principio de correlación entre poder y responsabilidad. A este argumento, que trataría de fundarse en la presunta vinculación que establece el derecho de sociedades entre poderes administrativos de los socios y responsabilidad ilímitada (el argumento se basaría en una lectura conjunta de los artículos 129 y 127 C de C y se corroboraria por el artículo 148 IV C de C, que prohibe administrar al socio comanditario), hay que oponer que el mismo reconocimiento legislativo de sociedades personalistas de responsabilidad limitada - la <<Sociedad de Responsabilidad Limitada>>- constituye una opción indiscutible del legislador por desvincular el privilegio de la limitación de responsabilidad del carácter gestor de los miembros que integran la sociedad.

No desconoce este Centro Directivo que al razonamiento examinado ha tratado de dársele relieve constitucional. La constitución económica de un ordenamiento que ha adoptado por el modelo de mercado (artículo 38 CE) no puede quebrantar, viene a de-

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

cirse, el principio de correlación poder/responsabilidad que es consustancial al sistema de libre competencia y que, en última instancia, justifica el poder del empresario de organizar los factores de producción y su beneficio en el riesgo que asume de tener que pechar con las perdidas de la explotación. Formulado de esta manera el argumento, que no carece de cierta lógica, tampoco se revela decisivo, pues el socio único no está exento de responsabilidad. El socio único responde con el patrimonio social, que naturalmente, ha de ser adecuado al nivel de riesgo de la empresa que trate de desarrollar. Del precepto constitucional se deduce que el que tiene el poder y obtiene el beneficio ha de responder. Lo que no se deduce es el <<quantum>> de esa responsabilidad; y menos aún que haya de ser ilimitada.

Sexto. Pero las mejores razones para admitir la sociedad unipersonal no se hallan en el derecho positivo, que ciertamente guarda silencio sobre la figura, sino en imperativos de la razón práctica. No puede desconocerse que la admisión de la sociedad unipersonal responde, en efecto, a necesidades muy dignas de ser tenidas en cuenta. Por un lado, se encuentran las exigencias del propio funcionamiento del sistema económico. Desde esta prespectiva, la sociedad unipersonal permite al pequeño empresario concurrir al mercado en igualdad de condiciones, sin que ello resulte perjudicial -o, por lo menos, especialmente perjudicial en relación a las sociedades anónimas pluripersonales- para terceros. Por otra parte, la sociedad unipersonal subviene a importantes necesidades organizativas de la empresa. Abre la posibilidad del organicismo de terceros (artículo 71 II LSA); facilita la conservación de la empresa más alla de la vida del socio único y simplifica el proceso hereditario; permite autonomizar juridicamente unidades empresariales, facilitando asi su transmisión; ofrece la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos de sociedades; etc. Y hay, en fin, exigencias del propio trafico jurídico que reclaman el reconocimiento de la figura. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la prohibición de la sociedad unipersonal generaría una gran incertidumbre en el tráfico, puesto que el carácter unipersonal de la sociedad carece de publicidad y los terceros podrían verse en dificultades para saber a quien exigir el cumplimiento o la satisfacción de sus derechos. La negación de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal significaría, además, abrir el patrimonio social al ataque de los acreedores personales del socio con daño para los acreedores de la empresa.

Dado que la Ley no efectúa un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad y que no se advierte la incompatibilidad de la sociedad unipersonal con los principios de organización del derecho de sociedades de capital, estas razones adquieren un peso decisivo en la construcción y desarrollo del

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

derecho <<praeter legem>>.

Por lo demás, negar reconocimiento -o lo que es lo mismo, un tratamiento jurídico igual al dispensado a otra sociedad- a la sociedad unipersonal sería un empeño inútil, puesto que los rodeos para salvar la situación están al alcance de la mano de cualquiera, sin que prácticamente puedan ser combatidos con el recurso al fraude de Ley. Basta vender una acción o una cuota de copropiedad sobre una acción para deshacer formalmente una situación que materialmente no muda un épice. Por todo ello , ya desde antiguo, la jurisprudencia de los ordenamientos europeos que partían de bases normativas similares a las nuestras, ha acabado por admitir la figura. La bondad de esta solución ha quedado confirmada en tiempos recientes cuando los legisladores de esos países han decidido transladarla a los textos positivos. El último eslabón de este proceso, ya imparable, nos lo ofrece la 12ª Directiva CEE.

Séptimo. Establecido lo anterior, y en relación con el segundo de los defectos puestos de manifiesto por la nota de calificación impugnada, ha de precisarse que la reunión de todas las acciones o participaciones en una sola mano no dispensa de la observancia de las reglas de funcionamiento de la sociedad, no sólo de las que primordialmente atañen a intereses de terceros (publicidad, contabilidad, aportaciones, autocartera, distribución de dividendos, etc.), sino también de las que disciplina la organización interna, razón por la cual la sociedad unipersonal ha de contar con organos legales y observar los preceptos procedimentales y formales relativos a la toma de decisiones (a salvo, naturalmente, de los que revisten carácter dispositivo, como son, por ejemplo, los relativos a la convocatoria en la junta universal). Es claro, en consecuencia, que **el socio único puede** -y, en su caso, debe (artículo 50 LSA)- **reunirse en Junta y adoptar acuerdos** cumpliendo naturalmente con las formalidades (lista de asistentes; actas; escrituración de acuerdos; publicidad registral, etc.) establecidas por la Ley. Lleva por ello razón el Registrador cuando señala que el socio único , para modificar estatutos , **debe constituirse en Junta General,** sin que pueda hacerlo directamente, actuando como tal socio unico en nombre de la sociedad. Contra ello no puede oponerse la imposibilidad de la Junta unipersonal. Si la sociedad es unipersonal, por fuerza lo será su Junta, que, como señala el artículo 51 lSA <<quedará válidamente constituida. . .>> <<... cualquiera que sea el número de los (. . .) concurrentes si representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado>>. Ciertamente, en el caso objeto del presente recurso, el socio único no se ha constituido formalmente en Junta General. No obstante, su comparecencía ante Notario puede considerarse como una Junta General, de la que el Notario levanta acta. De la misma forma que instrumentos notariales que reflejaban los

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 3º

acuerdos de Juntas Universales celebradas en la Notaría tras la constitución de la sociedad recogía válidamente los acuerdos adoptados, no debe negarse valor de acta de una Junta General a las manifestaciones realizadas por el socio único -que necesariamente también sería Presidente y Secretario de la asamblea- y consignadas en la escritura que documenta los acuerdos sociales. Por ello, el defecto acusado, de matiz puramente nominalista, debe parecer, siendo evidente la voluntad del socio único de ejercitar la potestad que al universo de accionistas confiere la Ley para decidir por unanimidad cualquier asunto. No obstante, los Notarios deben procurar dar al acto una configuración más precisa, y consignar expresamente el caracter de Junta de la actuación del socio único que se desarrolla en su presencia y advertirle de esta circunstancia al objeto de que dicho acuedo se translade a los libros de actas de la sociedad.

Octavo. Respecto del primero de los extremos de la nota de calificación recurrida, a través del cual se denuncia que no queda debidamente acreditado por el compareciente su condición de socio único, hay que tener en cuenta que, en principio, ninguna norma sustantiva confia al Notario el control directo de la legitimación y de los demás requisitos que son precisos para la valida constitución de la Junta. **El Notario ha de conformarse con lo que certifica el Secretario**, respecto del cual el ordenamiento ni siquiera exige que se halle **inscrito** en el Registro Mercantil. Esta deficiente situación, que el derecho nuevo ha tratado de remediar estableciendo algunas cautelas, determina que cuando la Junta se celebra directamente ante Notario, tampoco éste se halla obligado a controlar la legitimación de los asistentes. Le basta con consignar en la escritura que el Presidente manifiesta que esta reunido todo el capital. Desde esta prespectiva, cabría sostener que la simple manifestación del socio único, que entre otras muchas condiciones reúne la de Presidente y Secretario, y, en el supuesto examinado, también la de administrador, es suficiente. **Formalmente**, por tanto la objección del Registrador no se halla suficientemente fundada. Debe señalarse, **no obstante, que en el caso especial del socio único** (aunque la observación vale tambien para las sociedades con pocos socios y escasamente articuladas) parece que un **elemental sentido de la prudencia aconseja que el Notario adopte algunas cautelas al objeto de cercionarse de la verosimilitud de la legitimación;** y desde este punto de vista (y, en general, desde la preocupación que subyace al artículo 74 RN y concordantes), parecen suficientes las medidas de precaución tomadas por el Notario, que **tuvo a la vista la escritura por la que el socio único resultaba nombrado administrador de la sociedad, la póliza del Corredor de Comercio** acreditativa de la adquisición de todas las acciones, sin nota de

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

otro fedatario alusiva a una posterior venta de alguna de esas acciones y **certificación de los asientos del registro** que ponia de manifiesto que no se habia producido ninguna ampliación de capital posterior. El defecto puesto por el Registrador (que en definitiva, reprocha al Notario no haber exigido la exhibición de los títulos de las acciones, resulta, en este contexto, **excesivo**, máxime tratándose de sociedades de escasa envergadura en las que -según enseña la práctica- no acostumbran a emitirse los títulos.

Noveno. Finalmente, en cuanto a la afirmación que se hace en la nota de que la calificación se realiza con la Conformidad de los demás titulares del Registro Mercantil, debe destacarse su **improcedencia**, pues de conformidad con el artículo 4 de la Orden de **26 de noviembre de 1986**, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto **671/1986, de 21 de marzo**, sobre nueva demarcación de determinados Registros Mercantiles, corresponde a cada Registrador calificar, bajo su responsabilidad exclusiva, los documentos que le correspondan, y conocer, también en exclusiva, de todas las incidencias que se produzcan hasta la total determinación del procedimiento registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de junio de 1990.- El Director general, José Candido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

R. 25 JUNIO 1990
(BOE 16 AGOSTO)

CONTRADICCIÓN DE ACUERDOS DE UNA MISMA JUNTA.

Se suspende la inscripción de dos escrituras (una de aumento de capital otra para elevar a públicos otros acuerdos sociales adoptados en la misma sesión por la Junta General) por entenderse: a) Que las certificaciones con que se acreditan los acuerdos (expedidas por el Secretario de la Junta con el Visto Bueno de su Presidente -que resulta ser uno de los administradores solidarios de la sociedad- más de un mes después de la celebración de la Junta) vienen contradichas por la manifestación que otro de los administradores solidarios hace en acta notarial, según la cual en el correspondiente Libro de la entidad aparece acta relativa a la misma Junta celebrada, cuyo contenido fue aprobado unánimamente por todos los asistentes al final de la reunión y de cuyos términos resulta que los asistentes acuerdan no adoptar acuerdo

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 3º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

alguno. b) Que no es suficiente tampoco para acreditar la válida celebración de la Junta, el testimonio del Auto de la Audiencia Provincial (que confirma otro del Juzgado de Instrucción) que, entre sus fundamentos, da por celebrada la Junta General en que se aumentó el capital y se cesó como administrador al querellante, el cual, según este Auto no compareció en la Junta.

La D.G. señala:

Es reiterada doctrina de este Centro Directivo, que el Registrador debe tener en cuenta en la calificación no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados después, aunque sean incompatibles entre sí, con el objeto de que, al examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma sociedad, pueda lograr un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces.

No deben confundirse las personas que están facultadas para levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados con las personas que tienen la facultad de certificar de las actas levantadas; los primeros tienen facultades ocasionales; las facultades de los segundos responden a una necesidad permanente. Como es obligación de la sociedad llevar un Libro de Actas, tiene que ser facultad de sus órganos de gestión tanto la de poder cumplir con esa obligación como la de expedir certificaciones de las actas, y en general, de la documentación de la sociedad. En el caso presente no puede tener fuerza suficiente para acreditar la adopción de los acuerdos las certificaciones expedidas pasado más de un mes, por quién en la sesión fue secretario de la Junta, aunque tenga el visto bueno de uno de los administradores solidarios, pues este visto bueno de la actuación ajena no equivale a certificar directamente. Pero aun entendiendo que el administrador solidario afirma también la total exactitud de los términos de la certificación, el caso es que otro administrador solidario, con referencia al Libro de actas de la Sociedad, viene a certificar sobre el resultado de la misma Junta en términos que están en absoluta contradicción con lo afirmado en las certificaciones expedidas por el que había sido Secretario de tal Junta. Dada la especial transcendencia de los pronunciamientos registrales, que tienen alcance "erga omnes", gozan de la presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad (artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá de confirmarse el defecto impugnado, evitando así la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas y cuya validez

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral, y no a la resolución de las diferencias entre los partícipes de la sociedad y menos aún por el único criterio de la prioridad en la solicitud de la inscripción.

Tampoco puede ser suficiente para servir de título de las inscripciones del registro Mercantil las afirmaciones que haga en las consideraciones en que se basa el fallo el Auto confirmatorio de otro de un Tribunal inferior (cuyo contenido no se conoce) dictado en actuaciones penales sobre presuntas coacciones y falsedad en documento mercantil en la que era querellante el mismo Administrador solidario que afirma documentalmente que la Junta terminó sin acuerdos. Ni en estas actuaciones se ha enjuiciado la autenticidad o falsedad de éste segundo documento mercantil, ni el Registrador tiene facultades para hacer rectificaciones, conclusiones o ejecuciones que sólo a los Tribunales corresponde.

R. 28 JUNIO 1990
(BOE 16 AGOSTO)

RESTRICCIÓN A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES. PLAZO MÁXIMO.

En el presente recurso se debate la cuestión de si el plazo de dos meses previsto en el último párrafo del artículo 63 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ha de considerarse como límite temporal máximo para el desenvolvimiento toda clase de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, y, si puede inscribirse la cláusula limitativa en cuya virtud el socio que se proponga transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito, dirigido al Organo de Administración , el cual lo notificará a los demás socios en el plazo de diez días naturales. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas podrán éstos optar la adquisición de las acciones. Transcurrido dicho plazo, que los socios ejerciten el derecho, la sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir transmisión proyectada del todo o del resto o adquirir las acciones sí, en la forma legalmente permitida.

Es evidente, que cualquiera sea el contenido de las cláusulas limitadas de la libre transmisibilidad de las acciones , su dimensión temporal debe mantenerse dentro de unos límites razonables y prudentes de una manera que no se constata en puramente ilusoria la transmisibilidad de la acción ni se menoscabe el legítimo derecho del accionista a beneficiarse de las particulares circunstancias conyunturales concurrentes.
Ahora bien, de no puede deducirse la aplicación indiscriminada del plazo de dos previsto en

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

el artículo 63-3 in fine; dicho precepto se refiere exclusivamente a la hipótesis en que la transmisibilidad se edita a la previa autorización de la Junta con regulación de las que permitan denegarla, hipótesis manifiestamente diferente de la ahora pretendida tanto por su finalidad como por su modo de desenvolvimiento y consecuencias.

R. 23 JULIO 1990
(BOE 29 AGOSTO)

MANIFESTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA: DEFENSOR JUDICIAL.

HECHOS:

Doña María, doña María Luz y doña María del Carmen otorgaron escritura de manifestación y aceptación de herencia, interviniendo las dos primeras, esposa e hija del causante, por sí, y haciéndolo la segunda, además, en representación como tutora de su hermano incapaz don José María, que fue declarado incapaz en virtud de sentencia y doña María del Carmen interviene como Defensora judicial del indicado incapaz, designada como tal por auto del Juzgado de Primera Instancia.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con la siguiente nota: "Se suspende la inscripción del precedente documento, ya que sometido a tutela el hijo mayor de edad, la partición de la herencia requiere aprobación judicial . Art. 271-4º CC, precepto aplicable a quien por por sustitución asume las funciones tutelares defecto subsanable".

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que parece ser que la calificación registral está fundada en la Circular de la Fiscalia General del Estado número 2, de 25 de abril de 1985, que mantiene la existencia de una antinomía entre los artículos 1.060 y 271-4º del Codigo Civil, dando preferencia a este último por ser la norma posterior, que se considera que la figura del Defensor judicial mantiene dentro del Código Civil características diferenciales de las del tutor y, por tanto, tiene plena vigencia el artículo 1.060 del Código Civil que no distingue a la hora de excluir el requisito de la aprobación judicial. Para ello hay que fundarse en los siguientes argumentos:

1º Que el Defensor judicial del menor incapaz es un auténtico representante legal y, por tanto, le sería en principio aplicable el artículo 1.060 del Código Civil.

2º Que las figuras del tutor y el Defensor judicial son distintas y, desde luego, la reforma de la tutela por Ley de 24 de octubre de 1983, no ha pretendido unificarlos. En efecto: 1º El Defensor judicial tiene las facultades que el Juez estime concederle en la Resolución Judicial, según lo establecido en el artículo 302 del Código Civil; 2º Consecuencia de lo anterior nada impide que el Juez conceda facultades superiores al Defensor judicial

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 4 30

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

atendiendo a su naturaleza casuística; 3º Ninguna actuación del Defensor judicial está sujeta a la aprobación judicial; 4º Cuando la Ley quiere imponer una limitación al Defensor judicial lo hace expresamente: por ejemplo, en el artículo 302.

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota , informó: Que, el Defensor judicial no es una figura autónoma de protección de los menores e incapaces. Con carácter general, el Código establece que tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, que dependerán de la institución de protección a la cual se sustituye. El Juez autoriza al Defensor para que apruebe la partición, autorización que es abstracta y debe entenderse en el sentido de aquel Defensor judicial y los herederos mayores de edad han de realizar la partición conforme a lo establecido en los artículos 1.061 y 1.062 del Código Civil. En cualquier caso, el Juez no puede ceder al Defensor competencias que por Ley le corresponden, como es la necesidad de aprobación judicial, acto que se califica de imperativo e indispensable por la Circular de la Fiscalía General del Estado.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que al suplir el Defensor judicial la imposible intervención del tutor, habrá de referirse por el régimen jurídico establecido para la tutela; de ahí la inexcusable aplicación del artículo 271-4º del Código Civil.
El Notario recurrente apeló el Auto presidencial.

La D.G. estimó el recurso revocando el Auto y la nota del Registrador manifestando:

"la delimitación del ámbito de aplicación del artículo 271-4º del Código Civil no puede hacerse a espaldas de la evolución del tratamiento jurídico dispensado a las particiones contractuales en que estuviere interesado un menor o incapacitado. Es de observar cómo el criterio del artículo 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exigía la aprobación judicial en todo caso, fue primero excepcionado para la hipótesis en que el menor estuviere representando por su padre, madre o tutor, y luego totalmente superado al prescindirse de tal aprobación judicial siempre que el menor o incapacitado estuviere legalmente representado. En este orden, el artículo 271-4º, del Código Civil, introducido tras la reforma de 24 de octubre de 1983, al exigir nuevamente aprobación judicial para la partición hecha por el tutor (exigencia que parece obedecer a la necesidad de hallar una vía de control sustitutiva de la anterior autorización del Consejo de Familia), no puede reputarse sino como excepcional, y , por tanto sujeta a interpretación estricta, no siendo aplicable a aquellas otras instituciones de protección y defensa de menores o incapacitados dotados de entidad propia y con perfiles jurídicos diferenciados máxime cuando no se trata de Defensor nombrado con carácter general, como el tutor, sino de un nombramiento específico para un acto concreto que el Juez ha de valorar al efectuarlo" .

(A. D. C.)

1ª QUINCENA 4 SEPTBRE 1990

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

S. 26 FEBRERO 1990
(TS. SALA 4ª)

CREDITOS SALARIALES: LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO TIENEN EL CARACTER DE CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SIENDO SUCEPTIBLES DE EJECUCIÓN AUTÓNOMA.

HECHOS: La Magistratura de Trabajo -hoy Juzgados de lo Social- dictó sentencia declarando extinguida la relación laboral del recurrente con la Empresa E., S.A., condenando a esta al pago de la indemnización correspondiente.

Iniciada la ejecución de la resolución, se declaró en situación de quiebra necesaria a la empresa, recayendo providencia por lo que se suspende la ejecución de la sentencia; dicha providencia es objeto de sucesivos recursos hasta llegar a casación.

El T. S. da lugar al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Unico. El recurso de casación que ahora se resuelve ha sido formulado por el trabajador-ejecutante contra auto dictado en fase de ejecución, por el que se deniega reponer anterior providencia, mediante la que se acuerda suspender la ejecución en razón a haberse iniciado, después de comenzada, juicio universal de quiebra, referido a la empresa deudora.

La sentencia en ejecución había sido estimatoria de pretensión deducida por dicho trabajador, sobre resolución indemnizada de su contrato de trabajo. El auto recurrido funda su pronunciamiento en que la ejecución autónoma que prevé el art. 32.5 ET sólo se refiere a créditos salariales, condición que no cumple el que se ejecuta dado su carácter indemnizatorio.

El recurrente, que funda su recurso en lo establecido por el art. 1687.2

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 30

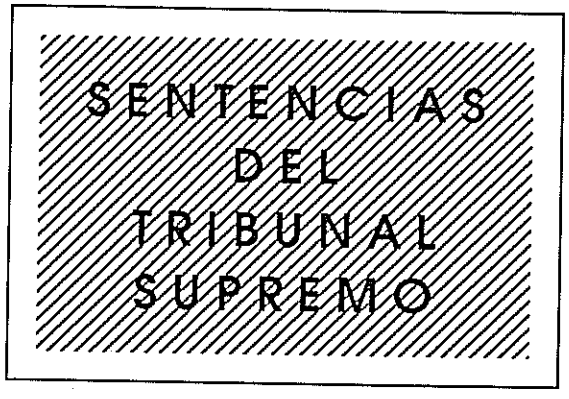

LEC, aduce que la resolución que impugna contradice la ejecutoria, al impedir su efectividad, a lo que añade que infringe el citado art. 32.5, en tanto que aplicable a los créditos laborables en general y, desde luego, a los derivados de indemnización por cese. Invoca la doctrina jurisprudencial que sientan las sentencias que cita.

La adecuada solución del recurso exige sentar conclusiones, tanto sobre si el crédito que reconoce la sentencia en ejecución tiene o no el carácter privilegiado que predica el art. 32.3 ET, cuando si tal privilegio, de entenderse que existe, dota a su ejecución del valor autónomo que establece el ap. 5º del propio artículo, lo cual supondría, de ser así, que no hubiera de quedar sometido a las vicisitudes del procedimiento concursal existente.

Por lo que respecta a lo primero, se ha de convenir que *el alcance del privilegio que reconoce dicho art. 32, pese al término salarial que en tal precepto figura, ha de entenderse extendido a las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo y*, concretamente, a las que procedan de la resolución por voluntad del trabajador, fundada en justa causa, a que se refieren los arts. 40,10 y 50 ambos ET. Así resulta de lo dispuesto por el art. 33 del mismo Estatuto, que, después de disponer en su ap. 2º que el FGS también corresponde abonar indemnizaciones reconocidas en favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los arts. 50 y 51, establece en su ap. 4º, que para el reembolso de las cantidades satisfechas, el citado Fondo se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el art. 32. Tal mención al privilegio, con referencia a dicho art. 32, ofrece un valor que, como dice autorizada doctrina, rebasa lo meramente interpretativo, para alcanzar un valor normativo. Cierto que el art. 26.2 ET excluye del concepto del salario a las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despido. Mas no lo es menos que la definición que contiene el ap. 1º del indicado artículo, con la precisión que hace su ap. 2º, corresponde a una aceptación estricta del salario, que sólo comprende la específica retribución del trabajo efectivo o de los períodos de descansos computables como de trabajo, para servir de base a la fijación de la estructura salarial. Por ello no debe deducirse de tales preceptos la imposibilidad de otra acepción amplia, que incluye las indemnizaciones por cese, a modo de salario diferido, sobre las que se extienda la garantía del privilegio, pues la extensión de éste viene delimitada, en función integradora del alcance del art. 32, por la precisión que al

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 4 3º

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

respecto hace el antes citado art. 33.

La conclusión expuesta reitera doctrina de este Tribunal, manifestada en S 28 Ene. 1983 y AA 24 Ene., 12 Jun, y 19 Oct. 1987 de su Sala de Conflictos, así como en las SS. 30 Jun. y 19 Dic. 1987 y 27 Jul. 1988 de esta Sala; sentencias estas últimas que rectifican criterio contrario, reflejado en su anterior S. 15 Mar. 1984. La Sala no ignora la R 13 Jul. 1988 de la Sala de Conflictos Jurisdiccionales, que sienta doctrina concorde con la adoptada por la citada S 15 Mar. 1984. Sin embargo, las razones antes apuntadas, con las que se reiteran las que se reflejan en las sentencias y resoluciones que orientan esta nueva línea jurisprudencial, así como el elemento histórico de la hermenéutica, a la luz del inmediato antecedente normativo contenido en el art. 32 LRLab., determinan a la Sala al mantenimiento de su actual doctrina.

En lo que atañe a lo segundo, partiendo de las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, que manifiestan la iniciación del juicio universal después de comenzada la ejecución de la sentencia que reconoció el crédito que asiste al hoy recurrente, la conclusión que procede ha de ser favorable a la autonomía en la ejecución de dicha sentencia. *La preferencia de los créditos no sólo actúa excepcionando el principio par conditio creditorum, sino que, al menos en supuestos como el presente en que concurra la circunstancia antes indicada, también se manifiesta en el aspecto procesal, en términos de autorizar la ejecución extraconcursal o satisfacción separada de dichos créditos laborales privilegiados,* como ya establecía el art. 32.4 LRLab. en normas que reitera el art. 32.5 ET; lo que no obsta, como es obvio, el eventual planteamiento, por el cauce adecuado, de posibles problemas sobre prelación. Así lo tiene declarado la doctrina antes mencionada de la Sala de Conflictos de este Tribunal -se reitera la cita ya hecha, especialmente de sus SS. 28 Ene. 1983- así como de esta Sala, en sus SS 23 Oct. 1986 y 19 Dic. 1.987

(R. N. D.)

S. 1 MARZO 1990
(TS. SALA 1ª)

MANDATO CIVIL: INTERPRETACIÓN DEL PODER. RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR ACTOS DE SUS AUXILIARES.

HECHOS: D. Doroteo D., al amparo de un poder otorgado por D. César Q., compró ochocientas cabezas de ganado para la finca de aquel, cuyo pago pretendió hacer a través de unos cheques sin fondos. El documento de apodera-

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 3º

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

miento no autorizaba expresamente para actos de disposición, pero D. César transladó el ganado a la finca de su propiedad y lo utilizó en parte, para pagar una deuda que tenía con un tercero.

El vendedor reclama de D. César Q. el precio de la venta; la pretensión es estimada en ambas instancias. El T.S. no da lugar al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tercero. El segundo de los motivos, "por la vía del art. 1692.5 LEC, por infracción del art. 1714 CC que impone como obligación del mandatario no transpasar los límites del mandato". Entiende el motivo que al no proclamar la sentencia recurrida en términos absolutos de existencia de una extralimitación por parte del mandatario del recurrente ha infringido dicho precepto. Mas ha de tenerse en cuenta el uso negocial acreditado en el caso concreto, según el cual D. César Q., en su actuación posterior a la venta e intento de arreglo amistoso, ratificó de hecho la operación concertada, y que D. Doroteo D., según hecho probado en la instancia, concertaba con frecuencia compra de ganados para las fincas administradas, contratos que después ratificaba con su actuación el propio demandado, haciendo frente a las deudas contraídas, y a las reclamaciones que en general le formulaban los acreedores de las operaciones concertadas por D. Doroteo D.; y *en tal sentido se ha declarado (S. 6 Mar. 1943) que la representación debe ser enjuiciada con criterios que le son propios, al entrar en juego la consideración de los principios de seguridad jurídica y protección de terceros de buena fé.* De ahí que el precepto invocado carece de aplicación al supuesto debatido en cuanto, según las circunstancias fácticas que rodeaban al contrato discutido (uso habitual, aportación de escritura de mandato que se hizo constar en el contrato), no puede hablarse de que hubo traspaso de los límites del mandato, y en definitiva este motivo debe también desestimarse.

Cuarto. El motivo tercero, con el mismo amparo procesal que el anterior, denuncia infracción del art. 1713 CC; y considera que la sentencia recurrida ha cometido esta infracción por entender, en contra de los hechos que en la instancia se han probado, que "no existe ningún elemento probatorio que asegure la voluntad del mandante", en el sentido de que alcance a actos de disposición, que ha de ser en todo caso expreso. Pero si se tienen en cuenta aquellos hechos acreditados, cuya impugnación eficaz no ha logrado el recurso, ha de entenderse que *el precepto invocado en su segundo*

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

párrafo, si bien habla de mandato "expreso", se refiere más bien al mandato especial, y, por tanto, como declararon la SS 13 Jun. y 7 Jul. 1944, no excluye la posibilidad de que, aun dentro de la esfera de los actos de riguroso dominio, pueda ser suplida por la ratificación la falta de apoderamiento previo; por lo que es concebible que el mandato expreso, aludido en el art. 1713, es perfectamente compatible o conciliable con las formas de esteriorización previstas en el art. 1710; pudiendo darse el mandato expreso verbalmente (S 28 Oct. 1963), si bien ha de estar claramente precisado en su objeto y extensión, y en modo alguno se requiere que conste por escrito (argumento de las SS 27 Nov. 1966, 26 Nov. 1970 y 7 Sep. 1987). Tal, y como se dedujo de las circunstancias fácticas contempladas en este litis. Todo ello conduce al rechazo de este tercer motivo y se corrobora con lo que se razona seguidamente para la desestimación del siguiente motivo.

Quinto. Con el mismo apoyo procesal que los dos anteriores, el cuarto acusa la infracción del art. 1727 CC, en relación con el art. 1259 del mismo Texto sustantivo", al entender que el recurrente no ratificó la conducta de su apoderado al celebrar el negocio de compraventa cuestionado. El motivo entra en la cuestión jurídica de la responsabilidad del principal por la actuación de sus auxiliares negociales, pero no acierta a hallar el fundamento de tal responsabilidad, que ha sido ya considerada en reiteradas sentencias de esta Sala de casación. Sobre la base de la probada actuación D. Doroteo D., por y para su principal, ha de entenderse, como se deduce de la S. 5 Abr. 1982, que por necesidades variadas (en el caso debatido, sin duda la ausencia del poderdante), la realización de los encargos por dichos empleados tienen alcance vinculatorio para el principal, pues se basó en un pacto, al menos verbal (reflejado en el contrato) conferido a favor de su empleado, pacto válido conforme al art. 1710 CC. La responsabilidad del principal por la actuación de sus auxiliares en el cumplimiento, declarada como norma general en algún CC, como el alemán (párr. 278), que establece la responsabilidad del deudor por la culpa de las personas de que se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, no encuentra norma análoga en nuestro ordenamiento civil, pero sí casos particulares, como los de los arts. 292 CCom., y 1592 CC, en la esfera contractual, y en la extracontractual el art. 1903.4, y el art. 1904 CC de modo que *aún sin forma expresa genérica en cuanto a efectos de los contratos, cabe deducir por analogía la responsabilidad del principal por los actos de sus auxiliares y empleados, ya por culpa in eligendo o in vigilando, ya en virtud del principio cuius est com-*

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 30

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

modum eius est periculum. Consecuencia obligada, pues el tercero confía en la formalidad y en la reputación negocial de aquel con quien contrata, y espera razonablemente que éste sea responsable de la norma ejecución de lo pactado, bien lo realice personalmente o por medio de sus auxiliares. De ahí la obligación de garantía que ha de asumir el principal, al menos el deudor contractual, por la conducta regular en sus empleados, encargado por él de la preparación y ejecución de la prestación debida, en este caso, el pago del importe de la compra de cabezas de ganado ovino. Por otra parte, como ya observó la S. 22 Jun. 1989, *los principios de seguridad jurídica y protección de terceros de buena fe (cual el vendedor del ganado) imponen que no se haya de perjudicar a dichos terceros por limitaciones del poder de representación que no hayan podido conocer, ni racionalmente prever* (S. 6 Mar. 1943); porque, aún en el supuesto de extralimitación en el uso del poder (no acreditaba en este caso), no puede transcender en su eficacia a quien de buena fe y apreciando rectamente las circunstancias contrató en aquél, ya que de otra manera la seguridad jurídica quedaría frustrada a voluntad del contratante que obrase de mala fe o con negligencia perjudicial a terceros (S. 17 May. 1971); puesto que *el acto ratificador se produce también cuando el representado crea una apariencia de apoderamiento o permite con su actitud que así se crea por terceras personas, en cuyo caso el principio de la buena fe exige que quede obligado (S 13 Jun. 1987).* Por todo ello, no han sido infringidos, sino correctamente aplicados, por la sentencia recurrida los arts. 1727 y 1259 CC, y, en consecuencia, el motivo ha de perecer.

(R. N. D.)

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4 7º

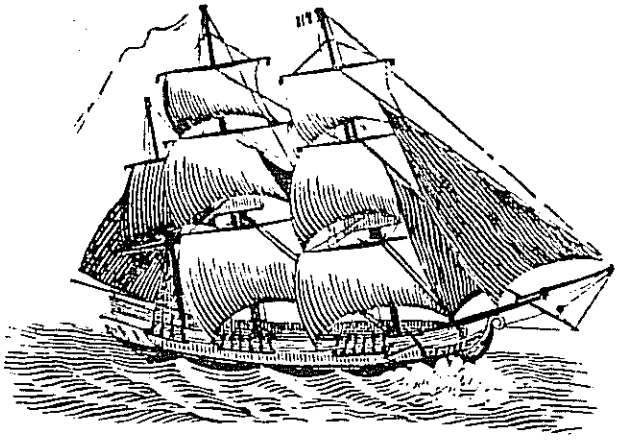

Días Inhabiles a Efectos de Protesto

Tomado de la Circular nº 83 de la Comisión de Cultura del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, remitido por Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés.

El reciente R.D. 1039/1990, de 27 de Julio (Vide Circular nº 78/90) viene a coordinar -según se indica en su Exposición de Motivos- lo dispuesto en la Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de Junio) con las disposiciones administrativas que determinan los días festivos a efectos laborales. Nace, pues, este R.D. por imperativo legal, toda vez que los artºs. 90 y 160 de la citada Ley Cambiaria declaran y consideran festivos o inhábiles para el pago, respectivamente, de letras de cambio y cheques y consecuentemente inhábiles para la presentación a la aceptación y el protesto, los días no laborables para el personal de las Entidades de Crédito. Lo único que cabe lamentar es que este parto obligado se haya retrasado tanto.

Quizás lo fundamental de este R.D. sea el haber clarificado la duda que se había planteado antes de su publicación, a saber: la aplicación o no de los artºs. 3º.2 y 4º de la Orden de 27 de Abril de 1981 (facultades de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales para declarar la inhabilidad de ciertos días para la práctica de protestos) a todos los efectos de comercio, tanto a los emitidos con anterioridad como con posterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley Cambiaria. El artº.8º del R.D. es tajante: "Las disposiciones del presente Real Decreto se aplicarán por igual al protesto de todos los efectos, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido emitidos".

Los días inhábiles podemos clasificarlos en predeterminados o sobrevenidos:

1.- Predeterminados. "Serán considerados días inhábiles para la práctica de protestos los domingos, los festivos a efectos laborales y los declarados o considerados no laborables para el personal de todas las Entidades de crédito en el ámbito territorial afectado" (artº.1º).

Los domingos no plantean problema alguno. Basta un calendario y "¡voilà!".

Los festivos a efectos laborales se determinarán conforme al R.D. 2001/1983, de 28 de Julio, modificado por el R.D. 1346/1989, de 3 de Noviembre, en cada uno de los ámbitos a que los mismos se refieren, o conforme a las disposiciones que vengan a sustituirlos. Así reza el artº.2º.1.

De todos es sabido que, según el artº.45 del R.D. 2001/1983, redactado por el artículo único del R.D. 1346/1989, las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, serán:

a) De carácter cívico:

12 de Octubre, Fiesta Nacional de España.
6 de Diciembre, Día de la Constitución Española.

b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

1 de Enero, Año Nuevo.
1 de Mayo, Fiesta del Trabajo.
25 de Diciembre, Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo II del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de Enero de 1979:

15 de Agosto, Asunción de la Virgen.
1 de Noviembre, Todos los Santos.
8 de Diciembre, Inmaculada Concepción.
Viernes Santo.

d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de Enero de 1979:

Jueves Santo.
6 de Enero, Epifanía del Señor.
19 de Marzo, San José, o 25 de Julio, Santiago Apóstol.

Establece, además, este propio R.D.:

- que cuando alguna de las fiestas comprendidas en la enumeración anterior coincida con domingo, el descanso laboral correspondiente a la misma se disfrutará el lunes inmediatamente posterior,

- que corresponde a las CC.AA. la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio. De no ejercerse esta opción antes del 30 de Septiembre de cada año, corresponderá la celebración de la primera de dichas fiestas,

- que, además de lo anterior, las CC.AA. podrán sustituir las fiestas señaladas en el apartado d) por otras que, por tradición, les sean propias. Asimismo, las CC.AA. podrán sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan con domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la C.A. de otras que les sean tradicionales,

- y que la relación de fiestas tradicionales de las CC.AA así como la opción entre San José y Santiago Apóstol, deberán ser remitidas por éstas cada año al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al 30 de Septiembre a fin de su publicación en el B.O.E. Si el acuerdo de alguna C.A. fuese adoptado con carácter permanente no deberá reiterar anualmente el envío de esta relación.

Para el presente año de 1990 la Res.de 19 de Enero, de laDirección General de Trabajo, acordó la publicación en el B.O.E. de la relación de fiestas de ámbito nacional según las distintas CC. AA. Esta relación se incorpora al final de este breve comentario.

Se completa la referencia a estos días festivos a efectos laborales en el R.D. que estudiamos en los siguientes términos:

a) Para su determinación, los Notarios deberán atenerse a la publicación oficial del calendario laboral de ámbito nacional o, en su caso, del calendario de la respectiva C.A. o de la disposición legal que determine las fiestas de carácter laboral de la misma, y de los calendarios de fiestas locales (artº.2.2).

Aparecen, pues, unas nuevas fiestas laborales como días inhábiles: las fiestas locales. A estas fiestas locales hace referencia el artº.46 del ya citado R.D. 2001/83, de 28 de Julio: hasta dos días de cada año natural que por tradición sean propios en cada municipio y que se determinarán por la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente, y se publicarán en el B.O. de la C.A. y, en su caso, en el B.O. de la provincia.

b) El sábado o cualquier otro día parcialmente festivo o inhábil, se tendrá, a efectos de la práctica de protestos, por inhábil en su totalidad, sin perjuicio de la validez de las actuaciones que se hubieren practicado en las horas hábiles del expresado día (artº.3º.1).

Conviene diferenciar:

1º) Sábados. La Res. de 31 de Mayo de 1988, de nuestro Centro Directivo, consideró inhábiles para la páctica del protesto de todos los documentos de giro los sábados comprendidos entre el 1º de Junio y el 30 de Septiembre que, conforme al Convenio Laboral de ámbito estatal de la Banca privada, publicado en el B.O.E. el 19 de Mayo de 1988, son de libranza laboral del personal.

El actual R.D. equipara los sábados de todo el año a los días parcialmente festivos o inhábiles para declararlos, a efectos de la práctica de protestos, por inhábiles en su totalidad.

El "¡voilà!" que exclamábamos al hablar de los domingos cabe, pues, extenderlo a todos los sábados del año con una salvedad importante: la validez de las actuaciones que se hubieran practicado en sus horas hábiles. Se reproduce casi literalmente el artº.2º de la O. de 27 de Abril de 1981, referida a los días parcialmente inhábiles, con una diferencia. En esta O. se hablaba de la validez de las "diligencias" que se hubieran practicado en sus horas hábiles; mientras que en el R.D. se alude a "actuaciones".

¿ Implica esta variación terminológica un cambio sustantivo o de fondo ?. Particularmente me permito responder negativamente a este interrogante. Entiendo que no es más que un alejamiento del estilo del, en este punto, derogado Código de Comercio. Recordemos como el artº.504 de este Cuerpo legal al hablar de las condiciones que debía reunir el protesto para ser eficaz, enumeraba como 3ª la de "entenderse las diligencias con la persona a cuyo cargo esté girada la letra,...", y como el artº.508 prescribía que "todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento,...". La Ley 47/1967, de 22 de Julio, de modificación del C. de Co. en materia de protestos de letras de cambio, al cambiar la esencia del mismo vino a bien diferenciar entre la protesta propiamente dicha y su comunicación al librado y ya no utilizó el término diligencias (el artº.504.2 aludía a la notificación al librado; el 504.3 a la reproducción en el acta del protesto de las manifestaciones que se hagan ante el Notario dentro del plazo prevenido en el artº.506,etc.). Quizás el legislador de 1981 estaba todavía muy influido por el viejo Código, mientras que el de 1990 lo haya olvidado y tenido en cuenta que el Notario cumple una función más amplia que la de mero "diligenciero" al reflejar en el acta de protesto no sólo la entrega de la cédula sino también las manifestaciones congruentes con el mismo. Y por ello haya preferido hablar de "actuaciones notariales".

Destaquemos que, ya se utilice la expresión "diligencias" o la de "actuaciones", el legislador a lo único que alude o permite es a la entrega de la cédula de notificación al librado y demás personas que enumera el artº.52 de la ley Cambiaria, al examen de la letra en la Notaría y a la constatación de las manifestaciones congruentes con el protesto del artículo siguiente. No autoriza a levantar el protesto en las horas hábiles del día parcialmente festivo o inhábil. Esto es así porque el artº.3º del R.D. que examinamos considera a estos días inhábiles en su totalidad "a efectos de la práctica de protestos", en plena concordancia con los artºs. 90 y 160 de la Ley Cambiaria que únicamente permite el protesto en días laborables.

Para finalizar digamos que la limitación de la validez de las actuaciones a las practicadas solamente en las horas hábiles, contrasta con lo establecido en el artº.5º del propio R.D. que acepta la validez de las msimas actuaciones que se hubieran realizado durante los días considerados como inhábiles por inhabilidad sobrevenida. Diferencia a la que nos referiremos más adelante.

2º) Días parcialmente festivos o inhábiles. Previene supuestos extraordinarios en los que un día se declare, por ejemplo, hábil por la mañana e inhábil por la tarde, tal sucedió más de una vez con el Jueves Santo. Vale lo expuesto al referirnos a los sábados: el día es inhábil para el levantamiento del protesto y apto en sus horas hábiles para las demás actuaciones.

c) Si se suscitase duda fundada acerca del carácter festivo a efectos laborales de determinado día, el Notario o Notarios afectados por la situación deberán dirigirse inmediatamente a la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo en solicitud de instrucciones, y ésta decidirá la actuación de los mismos o bien realizará la declaración de inhabilidad "a posteriori" a que se refiere el apartado 3º del artículo 5º (artº. 3º.2).

El párrafo 2º del artº.1º de la orden de 1981 contemplaba esta misma posibilidad si bien limitada a las fiestas laborales locales y dudas ocasionadas por falta de su determinación o de publicación en tiempo oportuno, o por existir discordancia entre la fecha que figure en la disposición legal y la fecha real de celebración de la fiesta.

El actual artº.3º es aparentemente más amplio, puesto que hace referencia a dudas "acerca del caracter festivo a efectos laborales de determinado día" sin limitación al ámbito local. Sin embargo, su colocación sistemática dentro del precepto que lleva como rúbrica o título la de "día parcialmente inhábil", enturbia el razonamiento precedente. Razonamiento que se ve reforzado por el contenido del artº.1º del mismo R.D., ya que los domingos, festivos a efectos laborales y los no laborables para el personal de todas las Entidades de crédito no parecen deban plantear dudas fundadas acerca de su carácter festivo. Es difícil legislar con precisión, pero es un anhelo que los amantes del Derecho no nos cansamos de impetrar.

Réstanos aludir a los días no laborables para el personal de Entidades de crédito. De acuerdo con el artículo 4º "El Banco de España comunicará al Ministerio de Justicia los días declarados o considerados no laborables para el personal de las Entidades de Crédito y el ámbito territorial a que afecta esta determinación. El citado Ministerio ordenará la oportuna publicación en el B.O.E.".

La expuesta norma no es más que un corolario de lo prevenido en los repetidos artºs.90 y 160 de la Ley Cambiaria, que declaran como festivos o inhábiles, a efectos de pago, de presentación a la aceptación y de protesto, los días no laborables para el personal de las Entidades de crédito.

Sólo nos resta confiar en que el "iter" Banco de España-Ministerio de Justicia-Boletín Oficial del Estado se cumpla con diligencia, al estilo del segundo viaje a la Alcarria.

II.- Sobrevenidos. Calificamos así a todos aquellos días no incluidos en el artº.1º (domingos, festivos a efectos laborales, etc.) que son declarados extemporáneamente como inhábiles para la práctica de protestos (vide artº.5º y 6º en relación con el 1º).

Estos días, a su vez, podemos subclasificarlos en:

a) Inhábiles sobrevenidos por disposición legal. Se refiere a ellos el nº 1 del artº.5º recién citado: "Tendrán, asimismo, la consideración de días inhábiles para la práctica de protestos, los así declarados expresamente por disposición legal, incluso si la declaración se efectúa con posterioridad al transcurso de aquéllos".

La declaración previa por disposición legal es fácilmente imaginable, vgr.: la visita de un personaje mundialmente famoso (Fidel Castro, ad exemplum), un acontecimiento mundial que merezca ser conmemorado,etc.

La declaración con posterioridad nos resulta un tanto extraña si tenemos en cuenta lo prevenido en el repetido artº.5º,nº 2 -especialmente su letra b): días en los que circunstancias anómalas impidieren la práctica normal de los protestos- en conexión con el nº 3 -"... la declaración de considerar como días inhábiles a efectos de protesto los días de que se trate será efectuada (imperativo) por la Junta Directiva del Colegio Notarial..."-. Parece que la declaración "a posteriori" debe ser hecha por las Juntas Directivas... No se nos alcanza la razón por la cual se prevea, además, que el legislador pueda hacerlo. No parece necesario que el poder legislativo se tenga que reservar como de tapadillo facultades que por definición le competen.

b) Inhábiles sobrevenidos por declaración de la Junta Directiva delColegio Notarial. Su declaración puede ser posterior o anterior:

1º) Declaración Posterior. (artº.5º.2). Por declaración posterior, si las circunstancias lo exigieren, podrán ser considerados como días inhábiles:

a) Aquellos respecto de los cuales la autoridad competente, a causa de circunstancias especiales, haya ordenado la suspensión de actividades laborales para todo el territorio nacional o para ámbito territorial determinado.

b) Los días en los que circunstancias anómalas impidieren la practica normal de los protestos.

En estos casos, la declaración de inhabilidad "será efectuada por la Junta Directiva del Colegio Notarial que lo comunicará a los Notarios afectados y dará cuenta,a la mayor brevedad, a la Dirección General de los Registros y del Notariado" (artº.5º.3).

Si comparamos estas normas con las contenidas en los artículos 3º y 4º la Orden de Abril de 1981 podemos observar como:

- se precisa que la declaración la haga la Junta Directiva "a posteriori" ("...por declaración posterior..."), a diferencia del régimen anterior donde parecía, y digo parecía porque siempre tuve mis dudas respecto de esta interpretación, que la declaración debía hacerse con carácter previo,

- se elimina la necesidad de comunicar la declaración de la Junta Directiva al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, eliminación que podrá crear problemas a la autoridad judicial en materia de cómputo de plazos y que se tratan de solventar en el nº 5 del propio artº.5º ("Los Notarios podrán hacer constar en las actas de protesto y en las diligencias posteriores la incidencia que la declaración de un día como inhábil tenga en su actuación"). Modestamente opino que el "podrán" debiera haber sido imperativo ("Los Notarios deberán hacer constar..."),

- se eliminan, asimismo, las facultades que en idénticos supuestos se atribuían a la Dirección General de los Registros y del Notariado,

- y desaparecen las restricciones que limitaban las facultades de las Juntas Directivas en materia de plazos, cuya duración en días hábiles no podía exceder del doble de las fechas declaradas como inhábiles.

Finaliza el artº.5º con dos reglas. A la primera ya hemos hecho referencia, a saber la contenida en su nº 5 que permite a los Notarios hacer constar en el acta de protesto y en las diligencias la indicencia que la declaración de un día como inhábil tenga en su actuación.

La segunda es la del nº 4: "No obstante las declaraciones a que se refiere este artículo serán válidas las actuaciones notariales relativas al protesto que hubieren podido llegar a realizarse durante los días considerados como inhábiles".

Queda claro que la posibilidad de actuaciones notariales válidas durante los días considerados como inhábiles afecta tanto a los inhábiles sobrevenidos por disposición legal como por declaración de la Junta Directiva (el nº 4 alude a todos los supuestos de este artículo, o sea del artº.5º).

Y debería haber quedado claro qué "actuaciones notariales relativas al protesto" se declaran válidas aunque se hubieran realizado durante los días considerados como inhábiles. Si tenemos en cuenta lo prevenido en la Ley Cambiaria (los repetidos artºs. 90 y 160; el protesto sólo puede hacerse en días laborables) y en el artículo 7º.1 del propio R.D. ("La inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil en población donde se halle demarcada la Notaría afectará a la autorización del acta de protesto"), forzosamente deberíamos llegar a la conclusión a la que llegamos antes al desmenuzar el artº.3º.1, es decir que lo único permitido es la notificación de un protesto ya levantado en día hábil o a la constatación de las manifestaciones congruentes con el protesto que puedan hacerse dentro del segundo día siguiente al de la notificación. Y que no serán válidos los protestos levantados durante los días declarados inhábiles por que así lo establece la Ley Cambiaria que es norma de rango superior.

Estas conclusiones que exponemos como lógicas -quizás estemos equivocados- conducen, sin embargo, a un absurdo cual es el derivado del hecho o circunstancia de que cuando se levantó el protesto el Notario no sabía que el día iba a devenir inhábil por disposición legal o por declaración de la Junta Directiva, en ambos casos posteriores a su actuación. Dejamos en el aire esta duda que estimamos debe ser resuelta en instancias superiores y para cuya solución sólo se nos ocurre un punto de apoyo: equiparación con los casos de fuerza mayor (artªs.64 y 152 de la Ley Cambiaria).

2º) Declaración anterior. (artº.6º). "Cuando se prevea una acumulación tal de presentaciones de efectos al protesto que pueda impedir la realización de las declaraciones de quedar aquéllos protestados o la notificación de los protestos dentro de los plazos legales, las Juntas Directivas de los Colegios Notariales podrán acordar que las actuaciones relativas a los protestos que no puedan practicarse dentro de los plazos legales se realicen en el plazo que señalarán para el restablecimiento del servício". Así se pronuncia el nº 1 de dicho artº.6º que termina imponiendo a las Juntas la obligación de dar cuenta inmediata de las medidas adoptadas a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En este supuesto de acumulación de protestos (debidos sin duda a circunstancias laborales o anómalas de excepcional duración):

- los Notarios harán constar (imperativo) en el acta de protesto la fecha en que les haya sido presentado el efecto, y que el protesto o la diligencia se llevan a cabo bajo la circunstancia antes expresada (declaración de inhabilidad hecha por la Junta Directiva por acumulación de protestos) (artº.6º.2),

- y que en ningún caso las medidas que adopten las Juntas afectarán a los protestos y notificaciones que puedan efectuarse dentro de los plazos legales (artº.6º.3). En este caso el R.D. es claro al declarar la validez del acta de protesto y de las diligencias posteriores, sin duda por poderse considerar la acumulación de protestos como una causa de fuerza mayor (artºs.64 t 152 de la Ley Cambiaria).

Y ya sólo nos resta hacer alusión al artº.7º del R.D., de contenido casi literalmente idéntico al 5º de la derogada Orden de 27 de Abril de 1981, en el que se regula el ámbito de la inhabilidad, tanto referido a los días inhábiles predeterminados como a los sobrevenidos. En ambos supuestos:

- la inhabilidad del día en población donde se halle demarcada la Notaría afectará a la autorización del acta de protesto,

- y en cuanto a la práctica de la notificación, la inhabilidad afectará tanto si se refiere al lugar donde se halle demarcada la Notaría como a aquel en que dicha diligencia deba practicarse.

Postscriptum: Por haber sido redactadas estas páginas en días y horas hábiles y no existir motivos para que la Junta Directiva los declare inhábiles por acumulación de comentarios, lo dicho dicho está y queda mantenido por su autor, salvo su respeto a toda otra opinión mejor fundada. **(E.M.-Piñeiro)**

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 3º

PARECE QUE SOIS GRANDES JURISTAS
YO HE HECHO LA LEY DE LAS DOCE TABLAS
¿Y TÚ?
YO HE HECHO LAS TABLAS
JM 90

LA REFORMA DEL REGISTRO MERCANTIL

Continuamos la publicación del artículo de nuestro Director General sobre La Reforma del Registro Mercantil cuyas primera y segunda parte se publicarón en el nº 57 y 59 de nuestras anteriores revistas.

LA REFORMA DEL REGISTRO MERCANTIL (III)

Por Cándido PAZ-ARES
Catedrático de Derecho Mercantil
Director General de los Registros y del Notariado

IV. OBJETIVOS DE LA REFORMA

Las reformas examinadas han alterado sustancialmente la morfología del sistema registral. Pero la reforma no se ha parado ahí. Ha tratado asimismo de insuflar nueva energía a la vieja maquinaria a fin de que también su funcionamiento se modernizase adecuadamente. En este punto hay que llamar la atención sobre tres grandes objetivos que se ha propuesto el reformador y que especialmente han cristalizado en el desarrollo reglamentario.

1. El primero de esos tres grandes objetivos ha sido el de **racionalizar las relaciones del ciudadano con el Registro.** El Registro Mercantil, como servicio público, demandaba ciertas reformas que lo acomodasen a las exigencias de la hora presente. De entre los muchos aspectos novedosos al respecto, merece la pena destacar los siguientes:

a) En primer lugar, deben señalarse **las medidas de orden estrictamente instrumental adoptadas a fin de facilitar y agilizar la utilización del Registro por parte de los ciudadanos.** Sobresale, en primer término, la *ampliación del horario de servicio al público del Registro*. Hasta la fecha de aprobación del Reglamento, los Registros sólo estaban abiertos al público por la mañana. Ahora, el Reglamento establece, de acuerdo con los criterios generales que rigen para todas las oficinas públicas, que también deberán abrir por las tardes (v. art. 21 y disp. transitoria 13.ª RRM).

También hay que destacar en este orden de cosas *la posibilidad de presentar documentos a través de cualquiera de los Registros* —mercantiles o de la propiedad— que integran la red de la organización registral (arts. 31 y ss y 269 RRM). Hasta la fecha, sólo cabía presentar la documentación en el Registro Mercantil provincial competente, lo cual generaba incomodidades no escasas a los ciudadanos, particularmente a los que residen en las Islas. Como es natural, se conserva la posibilidad de presentar los documentos por correo (art. 52 RRM).

En cuanto a la solicitud de publicidad formal, se prevee que pueda efectuarse por correspondencia e incluso por telefax, debiendo en tales casos remitirse la pertinente certificación o nota simple por correo (art. 77.3 RRM). Asimismo hay que resaltar, en materia de publicidad formal, la *posibilidad que ahora se abre de que el contenido del registro pueda ser consultado por medio de terminales de ordenador* (art. 79 y Disp. adicional 16.ª RRM). Ciertamente los datos a que se puede acceder por esta vía no son todos, pero sí los más importantes, puesto que son los datos «esenciales» de los asientos, que coinciden con los que se remiten al Registro Mercantil Central. Como contrapartida —y siguiendo la orientación marcada por la RDGRN 5-II-87— se ha eliminado la publicidad mediante exhibición, que ponía en constante peligro de menoscabo a los libros del registro.

b) No menos importantes resultan las **previsiones adoptadas para normalizar el procedimiento registral.** En este ámbito cabe destacar, en primer término, la expresa consagración de la *posibilidad de inscripción parcial* (art. 63 RRM). De esta manera se va a impedir que defectos de escasa transcedencia paralicen la inscripción en el Registro Mercantil y los perjuicios que con ello pudieran ocasionarse a los interesados en la inscripción. Como es natural, y teniendo en cuenta que la inscripción da estado legal al sujeto o al hecho inscribible, se han adoptado las cautelas precisas a fin de evitar la mutilación o deformación de la voluntad de los otorgantes. Precisamente por ello dispone el art. 63.2 RRM que si la inscripción parcial resultare posible, «el Registrador la practicará siempre que se hubiese previsto en el título o se hubiese solicitado por el interesado mediante instancia».

En la misma dirección apuntan las previsiones adoptadas a fin de asegurar *la uniformidad en la calificación de los registros pluripersonales* (v. art. 48 RRM). Hasta la fecha, las operaciones registrales eran efectuadas por el Registrador al que incumbiesen, resultando así, sobre todo en los Registros de Madrid y Barcelona, que las decisiones adoptadas por los distintos Registradores no siempre eran coincidentes. Esta heterogeneidad en los criterios de calificación producía la sorpresa, cuando no la irritación de los ciudadanos, que veían que un Registro Mercantil trataba de manera desigual casos y problemas que en muchos aspectos eran iguales o similares. El sistema de distribución del trabajo registral por sectores y el establecimiento, dentro de cada sector, de la necesidad de que todos los Registradores adscritos a él examinen la documentación que suscita objeciones, va a impedir que se produzcan las situaciones anteriormente descritas. El procedimiento, regulado por el artículo 15 RRM, se inspira en el introducido en la legislación hipotecaria a raíz de la reforma de 1981 (v. art. 000 RH).

Especialmente interesante resulta también la obligación que ahora se impone a los Registradores de que en todo caso se *consigne al propio pie del título devuelto la nota de suspensión o de denegación* (art. 62.3 RRM). La medida se complementa con una severa invitación a que no se aleguen, cuando los títulos se vuelven a presentar, nuevos defectos que obstaculicen la inscripción (art. 59.2 RRM). Con estas medidas trata de dotarse de rigor y certidumbre a las relaciones Registro/ciudadano. Este debe saber siempre a qué atenerse y aquél, a tal efecto, debe también pronunciarse siempre, de manera definitiva, acerca de los problemas detectados.

c) En este repaso de las novedades más salientes en el orden administrativo no puede dejar de mencionarse la importante **revisión que ha sufrido el régimen de tramitación del recurso gubernativo** (arts. 66-76 RRM). La reforma en este campo, aún manteniendo ciertas peculiaridades del recurso gubernativo, se ha propuesto, con el fin de ofrecer mayores garantías al recurrente, acercar su régimen al de otros procedimientos administrativos. Hasta el momento, como es bien sabido, el recurso se planteaba directamente ante el Registrador del que se solicitaba la reforma de su nota de calificación o, en caso de que insistiese en su calificación, la elevación del expediente al órgano superior. En este último caso, el recurso se acompañaba un escrito del Registrador en defensa de su tesis —escrito que podía contener la alegación de nuevos defectos o la explicación detallada de los ya alegados— al objeto de que la Dirección General de los Registros y del Notariado lo tuviese presente a la hora de resolver. El problema que planteaba este sistema venía dado por el hecho de que al recurrente no se le daba traslado de ese escrito o informe del Registrador, con lo cual se provocaba una situación de manifiesta indefensión. Este problema trata de repararse ahora. El procedimiento se descompone en dos fases. En la primera se establece una reposición frente al Registrador, a la que este ha de contestar con una resolución motivada de la que se da traslado al recurrente (art. 70 RRM). La segunda fase viene dada por un recurso de alzada ante la Dirección General, cuyo objeto es la decisión del Registrador (art. 71 RRM). De esta manera se evita que éste pueda alegar razones de las que no haya tenido conocimiento el recurrente.

QUINCENA 4 3º SEPTBRE 1990

LA REFORMA DEL REGISTRO MERCANTIL

2. Otro objetivo perseguido por la reforma ha sido el de **modernizar la gestión y llevanza del Registro actualizando su infraestructura tecnológica.** La mecanización de las oficinas registrales era otro de los desafíos de la hora presente que no podían demorarse por más tiempo. Creo que los avances en este campo son bastante significativos.

a) Hemos de referirnos, en primer lugar, a la **amplia implantación de procedimientos informáticos** que se lleva a cabo para facilitar la gestión del Registro. Aunque el Registro continúa siendo un Registro de Libros —salvo el Registro Mercantil Central que se halla plenamente informatizado (art. 345 RRM)—, se ha procurado mecanizar todas aquellas operaciones que, sin merma de las debidas garantías, eran susceptible de ello. En este sentido destaca especialmente la obligación que se impone de informatizar los índices de todos los Registros, a los que deberá incorporarse el contenido esencial de los asientos (art. 19 RRM). Esta exigencia constituye un presupuesto indispensable para una ágil llevanza del Registro y sobre todo para que puedan ser cumplidas las obligaciones de comunicación a distintos Centros de la Administración que se impone a los Registros acerca del grado de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos inscribibles. Por lo que atañe al resto de los libros se ha previsto en relación a algunos su informatización facultativa (libro fichero de legalizaciones [art. 27.2 RRM]). Y en relación a otros, la posibilidad de que se establezca su informatización obligatoria mediante decisión ministerial (libro diario [disp. final 2.ª.2 RRM]). En este orden de cosas, hay que subrayar también la necesidad de que la remisión de datos al Registro Mercantil Central por parte de los Registros periféricos se haga mediante soporte magnético o procedimientos telemáticos (art. 350 RRM). Del mismo modo el Registro Mercantil Central deberá entregar al Organismo editor del B.O.E. el contenido del Boletín Oficial del Registro Mercantil en soporte magnético (art. 390.1 RRM). Se evita así la manipulación del contenido por parte del Organismo editor y los errores que ello comporta, y se asegura que la publicación se haga directamente en pocas horas.

b) Pero la actualización tecnológica no se ha detenido en la incorporación de la informática al Registro. Asimismo se han adoptado las previsiones oportunas para la **mecanización de otras funciones registrales.** Cabe destacar en este sentido la obligación que se impone a todas las oficinas de dotarse de mecanismos de telecopia (arts. 31, 269 y disp. transitoria 26.ª RRM), al objeto de posibilitar la presentación en Registro distinto y la recepción de solicitudes de publicidad formal. Asimismo se ha previsto la posibilidad de que las cuentas anuales sean objeto de almacenamiento informática por medio de lectores ópticos (art. 342 RRM). Y de que la legalización de los libros de los empresarios se efectúe por medio de sistemas de perforación mecánica (art. 298.2 RRM) que, al tiempo que aseguran una mayor autenticidad, facilitan la gestión de esta voluminosa tarea que ahora se encomienda a los Registros Mercantiles.

3. El Registro Mercantil está dotado de unos efectos sustantivos muy importantes, puesto que da estado legal a los sujetos y actos que en él se inscriben. Esto exige que se adopten todas las cautelas necesarias a fin de que la documentación que acceda al Registro sea auténtica y acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por las normas vigentes (instructiva al respecto resulta la RDGRN 27-II-86). En realidad, la función primordial del Registro es el control de legalidad. Desde esta perspectiva, el nuevo Reglamento **ha tratado de lograr un mayor rigor en este ámbito, cerrando algunos huecos o agujeros que se detectaban en la práctica registral anterior.** Esta preocupación, que se halla presente por doquier, resulta particularmente acentuada en los siguientes extremos:

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990

a) En materia de **aportaciones no dinerarias**, transformación, fusión y escisión, la Ley exige, como garantía de terceros, que el valor nominal asignado a las aportaciones no dinerarias o los patrimonios no dinerarios se adecúe al valor real de los bienes. Y a tal efecto exige que se acompañe para la inscripción en el Registro Mercantil un informe de un experto independiente en materia de valoraciones. Pero la Ley no señala ninguna consecuencia para el caso en que existan diferencias entre los valores atribuidos por los administradores de la sociedad y por los susodichos expertos. El Reglamento, tratando de hacer efectivo el propósito legal, establece que en esos supuestos, si las diferencias son relevantes, el Registrador deberá suspender o denegar la inscripción (art. 123.2 RRM). La solución, severa pero apropiada, no carece de antecedentes en el derecho comparado.

b) Otro ejemplo sobresaliente de esta actitud de rigor nos lo ofrece la **disciplina de la certificación de los acuerdos sociales** (arts. 87 y ss. RRM). Hasta la fecha es posible que accediesen al Registro acuerdos de Juntas que nunca se habían celebrado. Bastaba a tal efecto que compareciese ante Notario una persona que afirmase haber sido nombrado administrador de una sociedad y que esta sociedad había adoptado en junta universal tal y tales acuerdos. A estas prácticas, no infrecuentes, trata de ponerse coto ahora con una minuciosa regulación de los libros de Actas, de las certificaciones y de las personas con facultad certificante.

c) Especialmente significativa resulta también el mecanismo ideado para la **calificación de la concordancia de la fusión y escisión con los antecedentes registrales** (art. 198 RRM). El objetivo perseguido con el establecimiento de este singular expediente es el de evitar que el Registro que ha de inscribir la fusión o la escisión pueda pasar por alto algún obstáculo registral a la operación que figure en alguno de los registros, distintos, de las sociedades que participen en la operación.

d) Asimismo merecen ser subrayados los artículos 70, 74, 75, 76 y 80 RRM que **tratan de garantizar el cumplimiento de los requisitos administrativos y fiscales** de los sujetos y actos que acceden al Registro.

e) En general, como decíamos, toda la disciplina se halla guiada por la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de la Ley: como botones de muestra pueden consultarse los artículos 122, 123, 187, 194, 197, 198 RRM, etc., que detallan minuciosamente los requisitos que deben consignarse en la escritura de ciertas operaciones importantes (fusión, transformación, escisión, etc.) y los documentos acreditativos (balances, informes, etc.) que deben acompañarse para la inscripción.

V. CONSIDERACION FINAL

Llegados aquí es preciso ya recapitular. El Registro Mercantil ha conservado, hasta la última década del siglo veinte, los trazos con que lo diseñó el legislador decimonónico. Con la reforma han cambiado sus coordenadas geográfica y temporal: el nuevo Registro Mercantil español se alinea ahora con los Registros europeos y alcanza los más recientes avances tecnológicos. Pero las reformas, además de encarnarse en los textos, han de encarnarse en la vida. De poco sirve el nuevo diseño, si su puesta en práctica no se hace con el mismo espíritu. Este reto han de aceptarlo los Registradores mercantiles, y dedicarle sus mejores esfuerzos, con la certidumbre de que su actuación es decisiva para la implantación y consolidación del nuevo Derecho Mercantil en el país.

1ª QUINCENA SEPTBRE 1990 4

B. O. E.

y

LEGISLACIÓN

AUTONOMICA

1990 08 13

DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2183 *DECRETO 118/1990, de 23 de julio,del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el procedimiento ejecutivo del recurso permanente de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana.* [90/3655]

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación fueron creadas por la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, que creó como recurso permanente de las mismas, para la realización de sus fines, hasta un 2 % de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria, teniendo la condición de electores los comerciantes o los industriales.

A igual recurso se refiere el artículo 40 del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, y modificado por el Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo.

Por el Real Decreto 2620/1983, de 25 de agosto, se regula el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de Ferias Internacionales y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dando lugar a dos Decretos de asignación de competencias, uno el Decreto 134/1983, de 27 de octubre, del Presidente de la Generalitat Valenciana, atribuyendo las competencias a la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, y otro el Decreto 19/1984, de 20 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se determinaron los órganos específicos de la Conselleria citada que asumirían las competencias asignadas.

La vigencia del recurso permanente y las competencias de la Generalitat Valenciana sobre dichas Corporaciones de Derecho Público hace preciso que, de acuerdo con las posibilidades del artículo 174 del Reglamento General de Recaudación, se regule el procedimiento ejecutivo del referido recurso, a cuyos efectos, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 23 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana pondrán en conocimiento del Conseller de Economía y Hacienda la designación de agentes para la recaudación en período ejecutivo del recurso permanente de las mismas que regula el artículo 40 del Reglamento General de dichas Cámaras aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo.

Artículo 2

Los Directores de los Servicios Territoriales de la Conselleria de Economía y Hacienda podrán ejercer, en su caso, las funciones de supervisión y control de las actuaciones realizadas por los agentes ejecutivos en relación con el procedimiento recaudatorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, a 23 de julio de 1990.

El President de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller d'Economia i Hisenda,
ANTONI BIRLANGA CASANOVA

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 3º

CIRCULAR DE 25 DE JUNIO DE 1990 DE LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO SOBRE ACTUACIONES EN LOS PROCESOS CONCURSALES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO

La Hacienda Pública dispone de un procedimiento propio, la vía de apremio, para hacer efectivos los créditos de derecho público que no sean satisfechos en el período voluntario de pago. No obstante, es doctrina reiterada del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que iniciado un proceso concursal antes de que se embarguen bienes determinados, la Hacienda Pública tendrá que sujetarse al régimen y efectos del proceso judicial, dentro del cual podrá hacer valer sus créditos.

Para dotar a la Hacienda Pública de la flexibilidad con que deben afrontarse las situaciones concursales, el artículo 106 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 modificó el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, introduciendo un número 2 que permita al órgano que reglamentariamente se determine suscribir los convenios que pueden poner fin a estos procesos. La flexibilidad y la ponderación de las circunstancias concretas del deudor no se agotan en esta previsión normativa, sino que deben ser criterios generales de actuación en estos procesos.

Con el fin de establecer unos criterios de actuación a seguir en los casos en que la Hacienda Pública deba intervenir en un proceso concursal, así como de coordinar las actuaciones administrativas y de éstas con las judiciales, se ha estimado oportuno dictar las siguientes instrucciones, dirigidas a los órganos de la Administración tributaria y del Servicio Jurídico del Estado.

PRIMERA: OBJETO

La presente Resolución establece el procedimiento y los criterios de actuación a seguir por los órganos de la Administración tributaria y el Servicio Jurídico del Estado en los casos en que deban hacerse valer los créditos de la Hacienda Pública en procesos concursales, como quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) y cualquier otro proceso de ejecución universal del patrimonio de un deudor a la Hacienda Pública, seguido ante órganos judiciales o administrativos.

SEGUNDA: ORDENACION DE ACTUACIONES

1. Delegado de Hacienda

Las actuaciones serán dirigidas por el Delegado de Hacienda en cuya circunscripción tenga su sede el juzgado o el órgano administrativo competente para conocer del proceso o, en las liquidaciones por la CLEA, por aquel en cuya demarcación tenga su domicilio fiscal la Entidad en liquidación.

Cuando en dicha Delegación no existan

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 3º

deudas o las existentes en otras Delegaciones sean superiores, el Delegado podrá proponer a la Dirección General de Recaudación el traslado de las actuaciones a la Delegación más afectada.

La Dirección General de Recaudación y los Delegados de Hacienda Especiales podrán asumir directamente la dirección de las actuaciones en los procedimientos de mayor importe o trascendencia.

Los Administradores de Hacienda podrán asumir la dirección de las actuaciones que se desarrollen en su circunscripción cuando el correspondiente Delegado así lo establezca atendiendo al alejamiento de la Administración de la sede de la Delegación de Hacienda y a la índole del proceso.

2. Organos de recaudación

Como órgano de impulso, seguimiento, coordinación y relación con órganos externos a la Delegación actuará la Dependencia de Recaudación, sin perjuicio de las competencias correspondientes a la Inspección de los Tributos, Servicio Jurídico del Estado y demás órganos relacionados con la materia. Dichas tareas serán realizadas por las unidades de recaudación de las Administraciones de Hacienda en los casos en que, según se dispone en la instrucción 2.ª.1, el Administrador de Hacienda haya asumido la dirección.

Los Delegados Especiales, de acuerdo con las necesidades del servicio y los medios humanos disponibles, a propuesta de la Dependencia Regional de Recaudación, podrán encomendar a ésta tareas de gestión en las actuaciones a que se refiere esta Resolución en el ámbito de la Delegación de Hacienda Especial.

Todas las actuaciones de los distintos órganos de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda relacionadas con el proceso, se comunicarán al órgano de recaudación actuante.

3. Organos de gestión e inspección

Los órganos de gestión e inspección realizarán las actuaciones tendentes a la liquidación de las deudas tributarias del deudor aún no contraídas teniendo en cuenta el estado de la tramitación del proceso concursal. Igual función corresponde a los órganos competentes de Ministerios, Organismos y demás Entes titulares o gestores de recursos de derecho público cuya recaudación ejecutiva competa a las Delegaciones de Hacienda.

4. Servicio Jurídico del Estado

Corresponde al Servicio Jurídico del Estado realizar las actuaciones procesales pertinentes en defensa de los derechos de la Hacienda Pública, así como la asistencia jurídica al Delegado de Hacienda, Jefe de la Dependencia de Recaudación o funcionario designado para intervenir en un proceso concursal, en las relaciones que tengan con los órganos del proceso.

TERCERA: OBTENCION DE INFORMACION

1. Actuación de la Dependencia de Recaudación

La Dependencia de Recaudación realizará las actuaciones necesarias para tener pronto conocimiento de los procesos concursales que se incoen en el ámbito de su circunscripción. A tal fin:

a) Solicitará de los Juzgados de 1.ª Instancia que le sean comunicados los procesos concursales de que conozcan en los que aparezca como acreedor la Hacienda Pública o se pueda entender que tiene esta condición. En caso de que existan en una demarcación judicial varios Juzgados de 1.ª Instancia, esta información se solicitará del Juez Decano. La solicitud se efectuará al recibirse esta Resolución y podrá recordarse cuando se considere oportuno.

b) Seguirá las inscripciones de suspen-

QUINCENA 1ª SEPTBRE 1990 LA LEY

siones de pagos y quiebras en el Registro Mercantil, directamente o a través de su publicación en el Boletín Oficial de aquél.

c) Podrá establecer otros cauces, como la obtención de información del Registro de la Propiedad, en particular de los libros de inscripciones y del libro de incapacitados, o visitas a los Juzgados de 1.ª Instancia.

d) Establecerá comunicación inmediata con la Inspección de los Tributos para la obtención coordinada de los datos necesarios para la personación, a través de los medios de una u otra Dependencia, según convenga.

2. Actuaciones de otros órganos

Cuando el Servicio Jurídico del Estado u otro órgano de la Administración tengan conocimiento de deudores a la Hacienda Pública sometidos a un proceso concursal, lo comunicarán asimismo a la Dependencia de Recaudación.

3. Actuaciones de la Inspección de los Tributos

Cuando la Inspección de los Tributos tenga conocimiento de deudores a la Hacienda Pública sometidos a un proceso concursal, lo comunicará a la Dependencia de Recaudación de forma inmediata junto con los datos de que disponga y sean de utilidad para la personación en dicho proceso.

En especial, en el caso de personas o entidades a las que se extiende la competencia de la Oficina Nacional o de las Unidades Regionales de Inspección, los correspondientes equipos o unidades de inspección procurarán tener conocimiento puntual de la posible existencia de procesos concursales que afecten o vayan a afectar a aquellas y lo comunicarán a la Dependencia de Recaudación correspondiente a través del Jefe de la Oficina Nacional de Inspección o de la Dependencia Regional respectiva.

4. Procedimiento de la CLEA

La Dirección General de Recaudación obtendrá de la Dirección General de Seguros información de la situación de entidades aseguradoras en situaciones próximas a la suspensión de pagos o quiebra. Asimismo obtendrá de la CLEA información sobre las entidades intervenidas por el Estado que vayan a ser liquidadas. Dicha información la trasladará a todas las Delegaciones de Hacienda en que puedan existir deudas de dichas entidades.

CUARTA: PERSONACION EN LOS PROCESOS

1. Actuaciones previas

Inmediatamente después de conocida una situación concursal que afecte a créditos de la Hacienda Pública, la Dependencia de Recaudación iniciará los trámites para la personación a través del Servicio Jurídico del Estado en el proceso. A tal efecto:

a) Procederá a la apertura de un expediente en el que se incluirá toda la documentación relacionada con el proceso.

b) Recopilará todas las deudas existentes en la Delegación de Hacienda en ese momento, liquidadas por la Administración o autoliquidadas por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su situación en el procedimiento de recaudación, mediante consulta a las bases de datos y demás información a su alcance y mediante petición de información a otras Dependencias.

c) Cuando se presuma la existencia de deudas en otras Delegaciones, por la magnitud de la entidad deudora, u otros indicios, la Dependencia de Recaudación actuante recabará de la Dependencia de Recaudación de aquellas otras Delegaciones información al respecto. En particular, de-

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 47º

berá solicitarse esta información de la Delegación de Hacienda donde la entidad hubiera tenido su anterior domicilio fiscal, cuando el cambio de éste hubiese tenido lugar recientemente.

Las Dependencias de Recaudación de dichas Delegaciones, con la celeridad requerida, emitirán relación certificada de dichas deudas o certificarán su inexistencia, según lo expresado en la instrucción 5.ª2, y lo remitirán directamente al órgano de recaudación actuante, junto con copia de las actuaciones en vía ejecutiva, si existen.

En casos de especial complejidad por la cuantía de las deudas, por el número de Delegaciones implicadas u otros motivos, la Dependencia actuante podrá recabar la información a través de la Dirección General de Recaudación.

d) Obtendrá información, directamente o a través de las demás Dependencias, sobre los períodos impositivos y conceptos en los que no consta que el deudor haya presentado las declaraciones correspondientes.

e) Se informará de la deuda que el sujeto pasivo reconoce tener con la Hacienda Pública en el balance presentado con la solicitud de quiebra o suspensión de pagos o en la documentación del proceso concursal correspondiente.

f) Al tiempo que se realizan las actuaciones anteriores, la Dependencia de Recaudación comunicará a las Dependencias y Entidades competentes para la liquidación de las deudas el proceso iniciado e impulsará la cuantificación de las que deban aportarse al mismo.

2. Documentación para el Servicio Jurídico del Estado

La Dependencia de Recaudación proporcionará al Servicio Jurídico del Estado en el primer momento los documentos e informaciones siguientes:

a) Notificaciones y demás comunicaciones de los Jueces y de los órganos de los procesos concursales.

b) Indicación del Juzgado, número del procedimiento y, cuando sea conocido, importe de la deuda que el sujeto pasivo reconoce tener con la Hacienda Pública.

c) Relación certificada de las deudas liquidadas hasta ese momento expedida por la Dependencia de Recaudación, que comprenderá las conocidas directamente y las procedentes de otras Dependencias y Delegaciones.

d) Informe sobre períodos impositivos y conceptos en los que no consta que el deudor haya presentado las declaraciones que correspondan. En dicho informe se declarará expresamente que los datos son provisionales, pendientes de las actuaciones de investigación y liquidación y que se emite a los efectos de información a los órganos del proceso.

e) Información sobre si se ha embargado bienes al deudor y, si es posible, sobre el patrimonio del mismo.

3. Personación en procesos judiciales

Desde que el Servicio Jurídico del Estado competente tenga conocimiento de la existencia de un proceso concursal en el que resulten o puedan resultar afectados los derechos de la Hacienda Pública, el Abogado del Estado comparecerá y solicitará que se le tenga por parte en el procedimiento y le sean notificadas todas las resoluciones que se dicten en el mismo. En el encabezamiento del escrito de personación indicará el domicilio donde deban realizarse las notificaciones, señalando, si es preciso, el número de despacho en el que se recibirán.

Siempre que sea posible, al escrito de personación se acompañará la relación certificada e informe señalados en los epígrafes c y d del apartado 2. En el escrito se hará constar que el crédito que resulta

QUINCENA 1ª 3º SEPTBRE 1990

de la documentación aportada se entiende sin perjuicio de la existencia de otros y de la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo que pueda efectuar la Delegación de Hacienda.

Asimismo se señalará que la comparecencia del Abogado del Estado se entiende sin perjuicio de que la Hacienda Pública pueda hacer uso del derecho de abstención que le confieren las Leyes.

4. Actuación en los procedimientos de la CLEA

En los procedimientos liquidatorios de la CLEA la Dependencia de Recaudación remitirá a los órganos de esta Entidad o a sus liquidadores delegados la documentación indicada en los epígrafes c y d del apartado 2.

QUINTA: CUANTIFICACION Y CERTIFICACION DE LAS DEUDAS

1. Actuación inspectora

1.1. Una vez conocida por la Oficina Nacional de Inspección o por las Dependencias de Inspección según los casos, la incoación de un procedimiento concursal, se decidirá por el Jefe de la dependencia inspectora correspondiente si procede la iniciación de una actuación de comprobación e investigación cerca del sujeto pasivo afectado, de acuerdo con los medios disponibles, con las previsiones del Plan de Inspección y con la importancia del caso en relación con los demás a atender por la Inspección.

Se acordará en todo caso la iniciación del procedimiento inspector cuando se trate de sujetos pasivos adscritos a la Oficina Nacional de Inspección o a las Unidades Regionales de Inspección.

-Decidida la iniciación o no del procedimiento inspector, se informará por la dependencia inspectora a la Dependencia de Recaudación competente de forma inmediata, de la decisión tomada.

1.2. Si, una vez iniciadas las actuaciones, la Inspección de los Tributos comprobase que el sujeto pasivo empresario no lleva una contabilidad ordenada en los términos previstos en el Código de Comercio, informará al Servicio Jurídico del Estado, a través del Jefe de la Dependencia de Inspección, de tal situación en que dicha contabilidad se encuentre.

A la vista de dicho informe, y si ello resultare procedente, el Servicio Jurídico del Estado formulará las peticiones pertinentes en caso de suspensión de pagos, o se personará en la pieza de calificación de la quiebra o realizará las actuaciones que sean pertinentes según lo dispuesto en los artículos 889, 890 y 891 y concordantes del Código de Comercio.

1.3. En caso de que los órganos del proceso no colaboren con la Inspección de los Tributos, ésta remitirá a la Dependencia de Recaudación informe de los hechos que pongan de manifiesto la falta de colaboración, negativa u obstrucción a la actuación inspectora y los documentos acreditativos de tales hechos. La Dependencia de Recaudación dará traslado del informe y de los documentos al Servicio Jurídico del Estado, para que éste los haga llegar al Juez, solicitanto que adopte las medidas que en cada caso correspondan, en particular la comunicación o reconocimiento general de los libros y demás documentos de los empresarios previstos en el artículo 32.2 del Código de Comercio o la autorización para conocer la documentación y los papeles de trabajo del auditor, si los documentos contables hubieren sido objeto de una auditoría, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo dipuesto en los artículos 50, 78 y 83 de la Ley General Tributaria.

1.4. Las actas que extienda la Inspección de los Tributos serán firmadas, además de por los Actuarios:

a) En caso de quiebra, por al menos dos de los Síndicos y, caso de que estos no

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 70

hayan sido nombrados todavía, por el Comisario de la quiebra.

b) En caso de suspensión de pagos, por el suspenso y, al menos, dos de los interventores judiciales.

En los supuestos en que el sujeto pasivo acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección, se procederá en la forma prevista en el apartado 2.a) del artículo 50 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Las deudas anteriores y posteriores a la fecha del proceso, computadas según se expresa en el apartado 2.2, serán liquidadas en actas distintas.

En la notificación de las liquidaciones tributarias y en las actas de conformidad concernientes a deudas anteriores a la fecha de iniciación del proceso concursal, se advertirá al obligado tributario que dichas deudas se incorporan a la masa del proceso, sin que la notificación de la liquidación constituya al deudor en la obligación de satisfacer separadamente estas deudas en los plazos del artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

1.5. Los Inspectores-Jefes cuidarán de que las liquidaciones pendientes se practiquen a la mayor brevedad. Así mismo las Oficinas Técnicas de la Inspección darán prioridad a la resolución de los expedientes relativos a sujetos pasivos incursos en procedimientos concursales.

Una vez finalizadas las actuaciones de la Inspección de los Tributos y una vez fiscalizadas y contraídas las liquidaciones correspondientes, se remitirá a la Dependencia de Recaudación copia cotejada de las actas y liquidaciones practicadas.

También podrá remitirse informe complementario de los extremos que el Inspector-Jefe juzgue relevantes para la mejor defensa de los derechos de la Hacienda Pública.

2. Relación certificada de las deudas

2.1. La Dependencia de Recaudación expedirá relación certificada de todas las deudas liquidadas, incluidas las que ya constasen en las relaciones emitidas anteriormente a efectos de personación en el proceso (instrucción 4.ª.2.c)).

Deberá ser redactada con claridad, ir firmada y sellada, y contener los datos identificativos de cada una de las deudas y, en particular, concepto, período, fecha e importe.

2.2. En dicha relación se separarán las deudas anteriores a la fecha del proceso de las que sean posteriores. A los efectos de la relación se entenderá:

a) Por fecha del proceso la de la Providencia de admisión de la suspensión de pagos, del Auto de declaración de la quiebra o de la resolución por la que se encomienda a la CLEA la liquidación de la Entidad de seguros.

b) Por fecha de la deuda la del vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación en caso de débitos que se ingresan mediante ésta; en los demás casos, la fecha de vencimiento del período voluntario de pago.

2.3. Las deudas cuyo período voluntario de ingreso haya vencido antes de la fecha del proceso incluirán el recargo de apremio y los intereses de demora hasta dicha fecha.

Las devengadas antes de la fecha del proceso, cuyo período voluntario de ingreso no hubiera vencido en dicha fecha, no incluirán el recargo de apremio ni los intereses de demora.

No obstante, procederá la liquidación posterior del recargo e intereses que procedan, en caso de que no haya convenio o que así resulte de los posibles acuerdos del convenio respecto a los intereses.

Respecto de las deudas que se deven-

QUINCENA 1ª SEPTBRE 1990

guen después del proceso se actuará como se indica en la instrucción 6.ª.4., sin perjuicio de que:

a) Si se conocen al emitirse la relación, se incluyan en la misma.

b) Si se conocen en un momento posterior, se haga otra relación para remitir al Servicio Jurídico del Estado.

Si de los antecedentes obrantes en la Delegación de Hacienda resultare que el sujeto pasivo además de deudor es acreedor de la Hacienda Pública, se hará constar tal extremo en relación certificada independiente, indicando los conceptos y cantidades que se deban al sujeto pasivo. No se realizará la compensación entre los créditos y los débitos, ya que según la regulación concursal no procede tal compensación.

Las cantidades que deban devolverse se pondrán a disposición del órgano de recaudación actuante, a los efectos que respecto al proceso concursal procedan. Podrá acordarse en los términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo la retención de tales cantidades.

2.4. Las relaciones certificadas, las copias de las actas o liquidaciones y demás documentación complementaria se entregarán al Servicio Jurídico del Estado para su aportación al proceso.

SEXTA: SITUACION LEGAL DE LAS DEUDAS EN RELACION CON EL PROCESO

Las deudas a la Hacienda Pública pueden estar en las siguientes situaciones en relación con el proceso:

1. Deudas singularmente garantizadas

Se procederá a ejecutar la garantía. Previamente se comunicará a través del Abogado del Estado tal decisión a los órganos del proceso por si deciden satisfacer las deudas garantizadas, en cuyo caso se dejará sin efecto la ejecución.

2. Deudas apremiadas, con embargo de bienes realizados en fecha anterior a la del proceso, no ejecutados

En estos casos, al tener preferencia el procedimiento administrativo de apremio sobre el judicial, se continúa con la ejecución de los bienes, si bien previamente se comunicará tal decisión a los órganos del proceso por si deciden satisfacer la deuda. Si el producto obtenido no es suficiente para satisfacer la deuda, la parte restante debe incluirse en la masa del proceso.

3. Restantes deudas, apremiadas o no, de fecha anterior a la del proceso

Se incluyen en este grupo las ya liquidadas en la fecha del proceso y las que se liquiden con posterioridad, siempre que la fecha de las mismas, computada según se expresa la instrucción 5.ª.2.2, sea anterior a la del proceso.

Estas deudas habrán de incluirse en la masa del proceso, si bien debe tenerse en cuenta la condición de créditos privilegiados que les confiere el artículo 71 de la Ley General Tributaria, según se especifica en el apartado 7.

4. Deudas de fecha posterior a la fecha del proceso

Estas deudas, denominadas créditos de la masa, no forman parte de la masa y, por ello no son objeto del proceso. En consecuencia no es necesario solicitar su reconocimiento, sino que son directamente exigibles a su vencimiento a los órganos del proceso o a la Comisión que se hubiere creado en el convenio que ponga fin al mismo.

5. Retenciones

Se sostendrá ante los órganos del proceso que las retenciones tributarias sean con-

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 * 4 3º

sideradas depósitos a favor de la Hacienda Pública. En consecuencia se entenderá que no forman parte del patrimonio del deudor y, por tanto, debe reclamarse directamente de dichos órganos del proceso su ingreso en el Tesoro sin computarse como masa.

SEPTIMA: ACTUACION EN EL PROCESO

1. Posibilidad de que un funcionario forme parte de un órgano de las quiebras y suspensiones de pagos

A la publicación de esta Resolución, los Delegados de Hacienda elaborarán una lista de funcionarios que puedan ser nombrados Síndicos en las quiebras o Interventores en las suspensiones de pagos. Los funcionarios se elegirán tanto de entre los que desempeñen funciones recaudatorias, como de otros funcionarios adecuados a juicio del Delegado de Hacienda. Los Delegados de Hacienda Especiales podrán decidir la inclusión en dicha relación de funcionarios de la Dependencia Regional de Recaudación.

Una vez confeccionada tal lista, todos los Delegados de Hacienda comunicarán a los Jueces de Primera Instancia de su circunscripción o, en su caso, al Juez Decano correspondiente la existencia de una previsión legal especifica, el art. 39.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que flexibiliza el régimen de la Hacienda Pública en los convenios que pueden poner fin a los procesos concursales. Asimismo se les comunicará el interés de la Hacienda Pública en que se nombren funcionarios para que actúen como Interventor-acreedor en las suspensiones de pagos, y que no hay inconveniente en que puedan ser elegidos Síndicos de la quiebra, para lo que se ha elaborado una lista de funcionarios que pueden desempeñar tales funciones.

Cuando la Hacienda Pública sea designada Interventor-acreedor, Síndico o miembro de una comisión liquidadora o de seguimiento de una entidad, el Delegado de Hacienda, oído el Servicio Jurídico del Estado, determinará qué funcionario desempeñará tales funciones y le proporcionará la acreditación correspondiente. Dicho funcionario actuará de acuerdo con la regulación legal de dichas figuras, según los criterios ordinarios de buena gestión y mantendrá informado al Delegado de Hacienda por intermedio del Jefe de la Dependencia de Recaudación de las vicisitudes del proceso.

2. Criterios generales de actuación

En los casos en que no actúe un representante de la Hacienda Pública como órgano del proceso, la Dependencia de Recaudación establecerá, con la colaboración del Servicio Juridico del Estado, el seguimiento de las actuaciones preparatorias o informales que llevan al reconocimiento, cuantificación, graduación y pago de los créditos afectados.

Cuando sea preciso formalizar las actuaciones ante los Juzgados o los órganos del proceso, se hará en todo caso a través del Abogado del Estado.

Cuando sean precisos conocimientos técnicos que no pueda aportar el personal de Recaudación o del Servicio Jurídico del Estado, se le comunicará al Delegado de Hacienda, el cual decidirá acerca del nombramiento del Asesor adecuado al problema planteado.

El Servicio Jurídico del Estado mantendrá informada a la Dependencia de Recaudación de la cuantía de los créditos que se reconozcan, de su graduación y de las propuestas de convenio de que tenga conocimiento.

3. Comunicación con otros acreedores públicos

En todo proceso concursal se podrá establecer comunicación con los demás acreedores públicos interesados, especial-

GUINCENA 1ª SEPTBRE 1990

mente la Tesorería General de la Seguridad Social y el Fondo de Garantía Salarial, y se decidirá sobre la conveniencia para los intereses públicos de actuar conjuntamente.

4. Defensa de los créditos públicos

4.1. En aplicación de los artículos 71 de la Ley General Tributaria y 32 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que otorgan a los créditos tributarios y demás de derecho público el carácter de privilegiados, se alegará ante los Jueces y órganos del proceso la prelación general que les corresponde, solicitando que sean incluidos antes que cualquier crédito con privilegio general en las quiebras y entre los créditos privilegiados con derecho de abstención en las suspensiones de pagos.

4.2. Reconocido el carácter privilegiado de los créditos públicos por los órganos del proceso, en caso de que se prevea la posibilidad de convenio, podrá seguirse, según convenga a los intereses públicos, alguna de las siguientes alternativas:

a) Acuerdo previo al convenio sobre condiciones particulares de pago del crédito de la Hacienda Pública.

b) Suscripción del convenio en sus propios términos.

c) Ejercicio del derecho de abstención.

4.2.1. El acuerdo previo al convenio sobre condiciones particulares de pago será concertado entre el Delegado de Hacienda competente u órgano que reglamentariamente se determine y el deudor, asistido por las personas que, conforme a la normativa aplicable, completen su capacidad.

El acuerdo podrá consistir en un aplazamiento de la deuda, en una quita o en ambas cosas simultáneamente. Su contenido mínimo será el siguiente:

— Reconocimiento explícito de la totalidad del crédito público y de su carácter preferente.

— Obligación expresa de pago del deudor al Tesoro Público en las condiciones que se establezcan.

— Cláusula general que, en caso de cualquier incumplimiento, deje en libertad a la Hacienda Pública para ejercer sus derechos en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

— Obligación expresa del deudor de incluir en el convenio que ponga fin al proceso concursal una cláusula que dé efectividad jurídica indubitada al acuerdo suscrito.

Resulta aconsejable que contenga cláusulas en las que se establezcan garantías adicionales para asegurar el buen fin del crédito público.

Suscrito el acuerdo en los términos indicados y, a solicitud del deudor, la Hacienda Pública votará a favor del convenio que ponga fin al proceso. De seguirse la tramitación escrita, se realizará la oportuna adhesión.

4.2.2. Procederá la suscripción del convenio en sus propios términos cuando, valoradas sus cláusulas y las circunstancias del proceso, se estime beneficioso para la Hacienda Pública. En la suscripción se tendrá en cuenta lo dispuesto en la instrucción 8.ª.

4.2.3. Cuando no fuese aconsejable la firma del convenio que ponga fin al proceso concursal, se hará uso del derecho de abstención, que supone el derecho a cobrar antes que cualquiera de los acreedores ordinarios a los que afecta el convenio que podría aprobarse. Este derecho se ejercitará no compareciendo en forma a la Junta de acreedores, lo que no impide la presencia física del representante de la Hacienda Pública en la misma. Esta presencia es aconsejable para obtener información de los acuerdos que se adopten.

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990 *

Ejercitado el derecho de abstención, se solicitara de quien corresponda (Síndicos, Interventores, comisión liquidadora o de seguimiento) el pago del crédito reconocido. Si el requerimiento de pago no fuera atendido en un plazo razonable, atendidas las circunstancias del proceso concreto, el Jefe de la Dependencia de Recaudación, oído el Abogado del Estado, adoptará las medidas oportunas, y, entre ellas, podrá adoptar alguna de las siguientes:

a) Poner los hechos en conocimiento del Juzgado y solicitar que se dicten las Resoluciones que procedan para la efectividad del crédito.

b) Dictar acto de derivación de responsabilidad contra los Síndicos, Interventores o Liquidadores al amparo del artículo 40.2 de la Ley General Tributaria y según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el pago de los créditos tributarios reconocidos, y siempre que abonaran a algún acreedor de peor condición que la Hacienda Pública todo o parte de su crédito.

c) Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a fin de que se interponga, si procede, la correspondiente querella.

4.3. En el caso de que no se prevea la posibilidad de convenio, se actuará según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la liquidación del patrimonio del deudor.

4.4. Cuando en el proceso le sea denegado a la Hacienda Pública por resolución judicial el derecho de abstención, entendido según se expresa en el apartado 4.2.3 de esta instrucción, el Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Depedencia de Recaudación, decidirá sobre la impugnación de las actuaciones o su aceptación, incluidas la firma del convenio o, en su caso, la liquidación del patrimonio del deudor y satisfacción de los créditos.

Si no existe resolución judicial contraria, pero los órganos del proceso no reconocen de hecho el derecho de abstención, se actuará conforme se expresa en el mencionado apartado 4.2.3.

5. Cobro de los créditos en las liquidaciones de la CLEA

Las actuaciones en defensa de los créditos públicos en los procedimientos de la CLEA seguirán criterios similares a los de los apartados anteriores, si bien, por tratarse de una Entidad dependiente de este Ministerio, tratará de actuarse de forma que se coordine la defensa de los créditos públicos con la función atribuida a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Los órganos de recaudación podrán paralizar las actuaciones o acordar el levantamiento de los embargos que obstaculicen el cumplimiento de los fines de la CLEA, siempre que los derechos de la Hacienda Pública queden suficientemente garantizados a juicio del órgano de recaudación.

A tal efecto puede acordarse con los órganos de la CLEA, en relación con los bienes en proceso de enajenación por dicha Entidad, la sustitución de embargos por fianzas a favor del Estado, la inclusión en los contratos de venta de cláusulas de garantía o compromisos de levantamiento de embargo al formalizarse la venta, etc.

OCTAVA: CONVENIOS

De acuerdo con el artículo 39.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Hacienda Pública puede suscribir acuerdos o convenios en procesos concursales.

Por analogía deben entenderse que en los procedimientos de la CLEA la Hacienda Pública puede tomar parte en la junta de acreedores prevista en su regulación es-

1ª QUINCENA * SEPTBRE 1990

pecífica y aprobar el plan de liquidación, si ello conviene a los intereses públicos.

Los acuerdos o convenios pueden incluir rebajas del importe de las deudas, aplazamientos del pago de las mismas o ambas cosas simultáneamente.

La competencia para la suscripción de los acuerdos o convenios corresponde a los órganos que establezcan el Reglamento General de Recaudación y sus normas complementarias y, en su defecto, a los Delegados de Hacienda.

El órgano competente para la suscripción podrá autorizar al Abogado del Estado o a un funcionario para que suscriba en su nombre un convenio. La autorización podrá citar los términos del convenio, fijos o aproximados; en el segundo caso, el autorizado podrá admitir modificaciones que no supongan cambios sustanciales de los términos de la autorización.

Los convenios suscritos serán comunicados por la Dependencia de Recaudación a la Inspección de los Tributos.

NOVENA: OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO

1. Embargo de los bienes del deudor

Aun cuando la Hacienda Pública deba intervenir en un proceso concursal y actúe según lo indicado en los apartados anteriores, no por eso dejarán de embargarse los bienes del deudor. Los embargos se anotarán en el Registro correspondiente según las normas generales del procedimiento de apremio, pero no se ejecutarán.

Las anotaciones preventivas de embargo se mantendrán hasta que se pague a la Hacienda Pública la totalidad de la deuda pendiente o, en su caso, la que deba satisfacerse de acuerdo con lo previsto en el convenio suscrito por la Hacienda Pública. Efectuado tal pago, se levantarán. No obstante lo anterior, podrán levantarse antes del pago a la Hacienda Pública si fuera necesario para vender el bien embargado y pagar con el importe obtenido a la Hacienda Pública, siempre que se adopten las cautelas que se consideren precisas.

2. Procesos que terminan sin convenio ni liquidación concursal

En los casos en que se sobresea el expediente de suspensión de pagos o, en general, en todos aquellos que terminen sin convenio ni liquidación concursal, la Dependencia de Recaudación agilizará al máximo las actuaciones tendentes a la continuación de la vía de apremio y, en particular, a la ejecución de los embargos que se hayan efectuado.

3. Deudas no reconocidas

En caso de que en el proceso concursal no se reconozca la totalidad de los créditos de la Hacienda Pública y ésta no haya suscrito convenio, se mantendrán los embargos aunque termine el proceso, por si, una vez que se pague a todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, pudieran realizarse los bienes para pago de la deuda no reconocida.

4. Seguimiento de las deudas reconocidas

Las Dependencias de Recaudación efectuarán el seguimiento de las deudas reconocidas hasta el ingreso de las cantidades que correspondan en el Tesoro Público. En caso de que sea necesario, solicitarán del Servicio Jurídico del Estado las actuaciones que correspondan.

5. Seguimiento de las deudas incobradas

Las Dependencias de Recaudación efectuarán un seguimiento posterior de los deudores cuyas deudas o una parte de ellas hayan resultado incobradas en los procesos concursales, por los procedimientos establecidos para el seguimiento posterior de los deudores fallidos.

Madrid, 25 de junio de 1990. El Secretario General de Hacienda, **Jaime Gaitero Fortes.** El Director General del Servicio Jurídico del Estado, **Fernando Valdés Dal-Ré.**

1ª QUINCENA 4 3º SEPTBRE 1990

De los Registradores de la Comunidad Valenciana